Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

REVISTA DE

DERECHO

AÑO XLV — Nº 166

ENERO - DICIEMBRE DE 1978

ESCUELA DE DERECHO CONCEPCION — CHILE

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

68

REVISTA DE DERECHO

oriental solamente con dos diferencias: los brazos orientales son algo más anchos y se encuentran divididos por la existencia de tres islas en vez de una.

83. La Corte ha considerado, asimismo, si existe algún motivo para que pueda y deba dividir el grupo. Puesto que las reglas a que se halla sometida la obligan a decidir en conformidad con el derecho internacional, cualquier división debería basarse en alguna diferencia de naturaleza jurídica entre la situación de una de las islas y la de las otras dos.

La Corte no ha encontrado semejante diferencia.

Aún en el caso de estimarse que una de las islas está más evidentemente "sobre el Atlántico" que las otras, ello no sería suficiente: las tres deben estar o al norte o al sur del Canal Beagle, a menos que se estimare que este (corriendo al norte o al sur de la isla Picton) pasa entre Nueva y Lennox, como lo representa, por ejemplo, el mapa argentino de 1893 que se reproduce en la Lámina Nº 63 de Chile³². Para esto no encuentra la Corte justificación alguna.

(vili) La asignación en beneficio de Chile. Geografía de los dos brazos del Canal Beagle.

284. Aunque no sea con precisión si se piensa rigurosamente en los puntos cardinales, parece conveniente designar los dos brazos orientales del Canal respectivamente como "brazo norte" (el que pasa entre la Isla Grande y las islas Picton y Nueva) y "brazo sur" (el que pasa entre Picton y Lennox, por el oriente, y la isla Navarino por el poniente).

Con respecto a las características físicas de ambos brazos -aparte de las distintas direcciones en que corren, que ya se han descrito en el párrafo 4- la Corte observa las siguientes semejanzas y diferencias. Ambos son navegables, aunque el "brazo sur" es más profundo frente a Picton. Ambos están en uso, dependiendo la elección de uno u otro -fuera del tiempo y las mareas- de la dirección de destino o de origen; pero, en la época de navegación a la vela, el "brazo sur" era el más abrigado. En los dos casos, hay una ribera discontinua: en el "brazo norte", existe un vacío entre Picton y Nueva; en el "sur", entre Picton y Lennox. Es, el primer intervalo, un claro de unas 8-9 millas (12,8 a 14,5 kms.); el segundo es de unas 6 millas (9,6 kms.). La anchura del "brazo norte" varía de unas 3.5 millas a 7 u 8 (entre 5,6 kms. y, a lo más 12,8 kms.); el "brazo sur" es más angosto, variando entre unas 2.5 y 6 millas (4 a 9,6 kms.) y su angostura es más continua que la del norte, que se ensancha considerablemente después del punto medio de Picton (Punta Nordesde), en tanto que el "brazo sur", después de ensancharse en forma muy similar una vez que ha pasado Picton, vuelve a angostarse frente a Lennox.

85. La Corte considera que estas diferencias son solamente de orden secundario y que, de por sí, no son decisivas, en el sentido de diferenciar ambos brazos como vías acuáticas de distinta categoría, en que uno de ellos (o parte de él) sería el canal, y el otro, no.

Particularmente, el criterio de anchura o de angostura no es per se indicativo de la condición de canal, como testimonian los casos que se citan en la nota al

³² Este es uno de los mapas que as analizan más adelante, en la sección relativa a la cartegrafía (véase el párrafo 157(d)).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

65

pie de esta páginas. En el hecho, generalmente las vías acuáticas más angostas del mundo llevan el nombre de Estrechos y no Canales. Se ha definido un estrecho como "una extensión marítima angosta que conecta dos grandes zonas marítimas", en tanto que la misma fuente define un canal como "una extensión de mar relativamente angosta entre dos masas terrestres, que conecta dos regiones marítimas más amplias" (W.G. Moore, "A Dictionary of Geography"). Esta última definición sugiere que la extensión de las "masas terrestres" que bordean un canal puede ser un factor pertinente, si se las compara con la corta extensión de muchos si bien no de todos los estrechos; pero los mapas y la terminología varían mucho.

- La verdad es que, individualmente, ninguno de estos elementos es determinante. Tampoco lo es la falta de continuidad en una o, aún en las dos riberas de un canal o el que éste llegue en parte a confundirse con la alta mar. Una mirada a la geografía de los Canales N.O. y N.E. de Providence, en las Bahamas, revela que tienen, a ambos lados, una muy exigua y discontinua línea de costas; el Canal de la Mancha, el de San Jorge, el Siciliano y el de Malta son, virtualmente, alta mar, y, a menudo, no es posible determinar el punto en que un Canal deja de serlo para convertirse en alta mar. Mas, ciertamente, no puede decirse que un canal haya terminado cuando —como ocurre con ambos brazos del Beagle— tiene una línea de costa continua en un lado y, por el otro, costas de islas que, aunque no continuas, se hallan separadas por pocas millas y tan sólo a corta distancia del medium filum aquae.
- 86. Desde el punto de vista de lo que es preciso resolver para los efectos de esta controversia, la Corte ha llegado, por lo tanto, a la conclusión de que existe solamente una diferencia importante entre los dos brazos del Beagle: la que deriva de las diferentes direcciones de sus respectivos cursos.

Si se considerara que el Canal que tuvo en vista el Tratado de 1881 es el "brazo norte", que corre en un sentido general poniente-oriente aunque presenta una inclinación en el sur-este, el grupo PNL estaría al sur de él y se incluiría en la asignación que beneficia a Chile; pero, si hubiera de tenerse por tal Canal el "brazo sur", que corre con rumbo general norte-sur, el grupo se hallaría al este del mismo y no caería dentro del ámbito de la expresión "al sur del Canal Beagle".

En consecuencia, la Corte examinará ahora cuál es el brazo que debe tenerse por aquel que contempla el Tratado.

(fx) ¿Curál brazo del Canal es el brazo "del Tratado"?

87. Dificultades de interpretación.

Al tratar de cumplir esta misión, la Corte se ha visto frente a tres obstáculos principales:

En primer lugar, el Tratado mismo no indica-expresamente lo que haya podido considerarse como curso del Canal Beagle. Se limita a decir "al sur del Canal Beagle", sin definir o describir el Canal.

³³ Por ejemplo, les canales de Canadá Septentrional y Greenlandia, denominados Robeson, Kennedy, Sverdrup, Pearry y McClintock, que varian entre 30 y 70 milias de ancho (48 a 112 kms.); el Canal de Yucatán (120 milias, 192 kms.); el Canal N.O. de Providence en las Bahamas, con una anchura media de 40 a 80 milias (64-128 kms.); el Canal San Jorge (Irlanda-Gales), con 50-70 milias (80-112 kms.); el Canal de la Mancha, de 80 a 100 milias y aún más (128-160 kms.); el Canal Siciliano (Cabo Bon/Marsala o Cabo Granikoie), 100 milias (160 kms.); el Canal de Malta, al sur de Sicilia, (60 milias, 96 kms.); y el Canal Mozambique, 300 milias (480 kms.) a menor distancia sobre Madegescar.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

70

REVISTA DE DERECHO

En segundo lugar: no obstante lo anterior, a través de los años de negociaciones que precedieron la conclusión del Tratado, la Corte no ha podido encontrar la menor huella de que se haya discutido cuál era el curso del Canal. Por lo demás, tampoco se abordó este tema hasta muchos años después de concluirse el Tratado. Como debe presumirse que los negociadores no ignoraban la geografía de la región, o que ésta les fuera indiferente, sólo cabe suponer que consideraban que el curso del Canal era algo tan evidente que no requería debate o definición. Estima la Corte que ésta constituye una deducción legitima y altamente significativa y, a su debido tiempo, volverá sobre ella.

En tercer lugar y se hayan o no utilizado las únicas fuentes de información exterior putativamente confiables que se presume estaban a disposición de los negociadores o, por lo menos, eran conocidas por ellos (a saber, las declaraciones, los mapas y escritos de los primeros exploradores o descubridores del Canal Beagle) aquellas tienden a ser dudosas o contradictorias y, como guía certera, a juicio de la Corte, son de escasa utilidad.

Estas fuentes fueron ampliamente invocadas por ambas Partes, las que dieron razones altamente plausibles y en apariencia convincentes (de no existir los argumentos opuestos de una y otra) para fundamentar la opinión de que lo que los primitivos descubridores y exploradores vieron como Canal, o estimaron ser su verdadero curso, era ora el "brazo norte", ora "el brazo sur", según el caso.

88. La verdad es que, según parece y como cabía esperar, las descripciones de los primitivos exploradores dependían en alto grado de la dirección desde la cual venían o hacia la cual se dirigían y de la naturaleza de la actividad específica que realizaban en ese momento. Considerados globalmente, tanto dichas descripciones cuanto los mapas y cartas anexos a ellas, no son concluyentes. Corrobora esta opinión, por lo menos prima facie, la respuesta de fecha 4 de mayo de 1896, que dio el Almirantazgo británico a una consulta oficial de Argentina acerca de la opinión del Capitán R. Fitzroy, Comandante de la "Beagle" y actor principal en estos sucesos. Dicha respuesta (según aparece en el Anexo chileno 365)³⁵ era en el sentido de que

"Los Lores del Almirantazgo no encuentran pruebas de que el Capitán Fitzroy definiera alguna vez en forma estricta el curso y límites del Canal Beagle. Tampoco hay nada que revele cuál entre los brazos que pasan junto a la isla Picton era el principal".

A este respecto, debe tenerse presente que los primeros exploradores sólo se interesaban en el Canal en un sentido geográfico y no como elemento de un futuro arreglo territorial de carácter general o político del que nada podían saber.

89. Otras fuentes de información.

En estas circunstancias, la Corte ha buscado investigaciones y evaluación de la prueba disponible que tengan carácter de independientes. Halló dos en los siguientes documentos: a) el extenso y cuidadosamente redactado Memorandum

²⁴ Así resulta, conspicuamente, de los informes y camble de correspondencia relativos a la Comisión de Límites Chileno-Argentina, circa 1890. Aun cuando en 1904, se consideró la cuestión de determinar "el ejé" del Canal —es decir, en efecto, asignar "las pequeñas islas que hay dentro del Canal"— no parece haberse discutido específicamente el asunto de los dos brazos orientales. Con todo, como cabía esperar, el Director de la Oficina Demarcadora de Límites de Chile, señor Alejandro Bertrand, no tenía duda elguna de que el Canal corría por el "brazo norte", entre la Tierra del Fuego y la Isla Picton.

³⁵ Este anexo transcribe el BORRADOR de una comunicación que dirigió el Ministerio de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña al Ministro de Argentina en Londres, en mayo de 1896; pero, entre los documentos que están en poder de la Corte se halla un facsimil del oficio original que, con fecha 4 de mayo y precisamente en los mismos términos, pasó el Almirantazgo a dicho Ministerio.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

que se preparó en el Departamento Hidrográfico del Almirantazgo Británico, fechado 28 de diciembre de 1918, que se basa en uno anterior, de 6 de julio (transcrito en el Anexo chileno N° 353); y b) una declaración que expresa un parecer algo distinto, emitida por Sir Thomas Holdich³⁶, desde la Real Sociedad Geográfica de Londres, el 30 de septiembre de 1918, y a la cual, en cierta forma, replicaba el Memorandum del Almirantazgo de diciembre de 1918.

Ambos documentos se redactaron a petición de la Cancillería londinense cuando parecía que la cuestión del Canal Beagle se sometería a arbitraje británico y, con la correspondencia conexa a ellos, se agregan a esta Decisión como parte del Anexo II; pero, como la Corte citará principalmente el Memorándum del Almirantazgo, agrega, asimismo, como elemento compensatorio determinados párrafos de la "Réplica" presentada por Argentina.

(a) El Memorandum del Almirantazgo demuestra que, con posterioridad a 1896, el Almirantazgo investigó el asunto en mayor profundidad (véase el precedente párrafo 88). Se concentró en la primera y original expedición que la "Beagle" efectuó en la zona en 1830, explicando que era

"innecesario examinar todas las referencias al Canal Beagle que contiene la 'Narración' respecto de la segunda expedición, de 1831-1836; porque tales referencias se insertan solamente para dar continuidad al relato de los sucesos, y no ayudan a dar una correcta definición geográfica del Canal.

La mejor prueba de ese aserto deriva del hecho de que sean idénticas las descripciones del Canal Beagle que aparecen en los Derroteros que se redactaron de acuerdo con los resultados del primero o del segundo viaje".

El Memorandum concluyó que el Canal Beagle, en su extremo oriental, estaba constituido por el "brazo norte", que corre sobre Picton y Nueva hasta una línea de término que traza entre el Cabo San Pío, en la ribera sur de la Isla Grande, y Punta Waller, en la isla Nueva (alrededor de 8 millas o 12,8 kms.); y agregó a esta conclusión un mapa, cuyo original puede consultarse en la Public Record Office de Londres, donde aparece coloreado en azul el Canal Beagle así definido.

En las conclusiones a que se llega en dicho Memorandum, la Corte ha notado, particularmente, dos párrafos. Dice el primero:

"si hubiera de considerarse como parte del Canal Beagle el paso que existe entre las islas Picton y Navarino [es decir, el "brazo sur"], aquella vía acuática carecería de la rectitud a que tan frecuentemente aluden los primeros exploradores".

Esta característica de la parte principal del Canal, entre la Isla Gordon al poniente, y la Picton al oriente, puede observarse en cualquier mapa de la región.

El segundo párrafo dice:

"No cabe desentenderse de la opinión de geógrafos imparciales y los autores de las más conocidas obras geográficas del siglo XIX y del XX parecen considerar unánimemente la boca oriental del Canal Beagle, en la misma forma que se describe en las conclusiones generales de este memorandum".

A continuación, en el párrafo se reconocen determinados errores de las correspondientes publicaciones del Almirantazgo; pero, en términos que no pueden sino fortalecer la conclusión básica, se dice:

71

³⁶ El Ceronel Sir Thomas Holdich, viajero y distinguido geógrafo o Ingeniero militar fue conjuntamente con Lord Macaaghten y el General Sir John Ardagh, uno de los miambros del Tribunal durante el procedimiento arbitral argentino-chileno de 1898-1902 relativo a parte del Limite andino.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

72

3

REVISTA DE DERECHO

Carrie de

.. 25. 13927211 **. 4. ** - 1.28

"Sin embargo, debe admitirse francamente que, actualmente; las cartas y derroteros del Almirantazgo se han apartado, en algunos aspectos, de la definición que King y Fitzroy dieron originalmente al Canal Beagley,

Se ha expresado, no obstante [anteriormente, en el Memorandum] que estas desviaciones de los textos de los autores originales no son geográficamente admisibles...".

Y ello era así, aunque se reconocía que los errores aludidos eran tales que "dan cierta verosimilitud a los argumentos que ahora aduce el Gobierno argentino", De consiguiente, el Almirantazgo afirmaba que, en circunstancias normales, procedería a corregir esos errores (puesto que, evidentemente, los consideraba tales). "si no involucraran cuestiones diplomáticas"; pero lo dejaba entregado a la Cancillería británica.

Como se verá, en el oficio que esta última dirigió al Almirantazgo, el 14 de enero de 1919, se expresaba que el Ministro de Asuntos Exteriores "desaprobaría cualquier cambio de las cartas y derroteros en estos momentos".

(b) Si bien las dudas que se analizan en la última parte de los precitados pasajes, así como determinados interrogantes que se consideran en otras partes del mismo Memorandum, no afectan de manera alguna su conclusión básica (a la cual, sea dicho incidentalmente, no acababa de llegar -véase el párrafo 97 más adelante), la Corte prefiere no tener dicha conclusión por definitiva aunque estima que el Memorandum expresa una opinión objetiva y reviste gran valor informativo.

Por esta razón, como ya se ha expresado, la Corte ha reproducido como Nº 5 del Anexo II, la carta de 30 de septiembre de 1918, que emana de la Real Sociedad Geográfica de Londres, suscrita por Sir Thomas Holdich, como Presidente; pero que, asimismo, representa sin duda su parecer personal en ese entonces28.

.Como puede verse, el Almirantazgo disentía de algunas de estas opiniones y, en respuesta a una petición del Foreign Office de que se comentaran, el Departamento del Hidrógrafo preparó su Memorandum.

... Empero, a fin de ilustrar las dificultades de este tema, puede mencionarse que doce años antes Sir Thomas se había expresado en términos algo diferentes. En un mapa que aparece en su conocida obra "The Countries of the King's Award", publicada en 1904, se mostraba una línea de límite que corría al norte de la isla Picton y, asimismo, de la Nueva. Dos años más tarde, cuando por iniciativa chilena se le pidió privadamente que confirmara lo anterior, en una entrevista con el Ministro de Chile en Londres, que éste llevó a conocimiento de su Gobierno en oficio de 9 de enero de 1906, Holdich reveló, según dicho oficio, la mayor resistencia a comprometerse; pero al término de la entrevista manifestó, sin embargo, en un pasaje con acentos de verdad:

"Ya que Ud. ha insistido en que le dé mi opinión le diré pero con carácter privado y reservado que á mi juicio y sin desconocer que es un $(k_{\mathcal{T}_{i}})_{i=1}^{n} \leq (k_{i} + k_{i})_{i=1}^{n} \ldots (k_{i} + k_{i})_{i=1}^{n} (k_{i} + k_{i})_{i=1}^{n}$

4.4

- 22 H

Tell Tallerine

15 3

took and and an

³⁷ Existe cierta contradicción entre esta afirmación y la que el Almirantazgo hizo en 1896 (véase el precedente párrafo 88 supra); pero de poco serviría tratar de resolveria. Empero, ella refuerza la opinión que se expresa al final del subpérrafo (b) infra.

³⁸ En esa época, consideraba chilenas a las Islas Picton y Lennox; pero, argentina a la Nueva.

³⁹ Este mapa figura en la documentación de este caso como Lámina chilena Nº 92,

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL """ >

73

punto cuestionable la desembocadura del Canal Beagle es la que indican los mapas chilenos" [esto es, "el brazo norte". Respecto de estos mapas, véase la nota al pie de esta página.

Sin embargo, el parecer diferente que dio en 1918 respecto de la isla Nueva expresó con no menos firmeza. Estas vacilaciones y cambios de opinión en un reputadísimo geógrafo y perito que tenía un profundo conocimiento directo de las cuestiones de límites chileno-argentinas y estaba familiarizado con la región del Canal Beagle, revelan cuán imprudente sería llegar a conclusiones concretas acerca del curso del Canal sobre bases exclusivamente geográficas y confirman la conclusión a que la Corte ya ha llegado sobre el particular (véase el precedente párrafo 86). Además, corroboran que sería inútil tratar de elegir entre las diversas narraciones que en distintas oportunidades dieron diferentes exploradores o, aún, entre las que ellos mismos dieron en distintos períodos y en otras circunstancias.

(c) Por cierto que la Corte ha considerado cuidadosamente los comentarios críticos que ha formulado Argentina respecto del Memorandum del Almirantazgo, de 1918, y de algunas de las opiniones de Sir Thomas Holdich. Estos comentarios se hallan convenientemente resumidos en los párrafos 14-16 (págs. 287-91) de la "Réplica" argentina y, como se ha señalado, se reproducen como Anexo II A de esta Decisión.

Estima la Corte que ellos no afectan substancialmente las conclusiones a que se ha llegado respecto de las opiniones que se expresan en los documentos u ocasiones que se describen en los precedentes subpárrafos (a) y (b). Por otra parte, ilustran, aún más, la dificultad de llegar a algo concluyente sobre la base de los aspectos geográficos e históricos del curso del Canal Beagle.

90. Los antecedentes que estaban a disposición de los negociadores.

Por lo relativo a los negociadores del Tratado, a esta distancia es imposible saber exactamente los antecedentes de que hayan hecho uso. Ello sólo puede ser objeto de conjeturas. Empero, si pudiera demostrarse que, en el hecho, se basaron en determinados antecedentes que indicaban solamente un rumbo, aunque éste fuera erróneo, sería posible afirmar que, con todo, ésa fue la base sobre la cual negociaron y, por ende, la que debía considerarse para determinar la intención del Tratado.

Pero no es ése el caso. Proporciona un ejemplo el único mapa que, según parecería presumirse, deben haber considerado los negociadores para los efectos del Canal Beagle: la Carta Nº 1373 del Almirantazgo Británico, basada en aquéllas de los primeros exploradores (Láminas chilenas 14). Se acompaña a la presente Decisión, como Mapa C, en la edición de 1879, esto es, de la época del Tratado.

Esta Carta, con las que la precedieron, remontándose a la carta matriz de Fitzroy a que se refiere la nota 41 más adelante y que aparece frecuentemente en distintas ediciones y formatos en la cartografía que han proporcionado ambas Partes, ha sido ampliamente utilizada por Argentina como demostrativa, por un proceso de inferencia negativa, de que más allá del extremo occidental de la isla Picton, el Canal continuaba por el "brazo sur".

Esa inferencia se hacía derivar del hecho de que, en tanto que los dos brazos occidentales, en la isla Gordon, aparecían debidamente designados como brazos "Nordoeste" y "Sudoeste", al norte de Picton el brazo oriental —que en realidad

^{2 - 40} Existen razones para creer que no hay mapas de origen chileno que no muestren como pertanecientes a Chile el grupo PNL, en tento que hay muchos mapas argentinos que lo representan, igualmente, como chileno y no como argentino.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

74

REVISTA DE DERECHO

contiene una bahía Moat⁴¹— se designaba "Moat Bay" y no se daba nombre al "brazo sur" en el tramo entre Picton y Navarino. Se expresaba que, por lo tanto, se infería que esta sección innominada debía considerarse el verdadero curso del Canal Beagle y no el otro (llamado "Moat Bay").

La Corte comprende plenamente esta posición, pero no cree posible extraer una conclusión segura de una base tan efímera. Las palabras "Canal Beagle" figuran en la carta, pero están confinadas a la parte central (al occidente no sólo de Picton sino, también, de la isla Gable)42 y, seguramente no se pretenderá que, como estas palabras no llegan más allá de Gable, el tramo Gable-Picton no es Canal Beagle. Una vez más, a juicio de la Corte, es rebuscada y demasiado hipotética para ser aceptable, la deducción de que los negociadores deben haber considerado como Canal Beagle el tramo que pasa entre Picton y Navarino porque la carta no le daba ese nombre y porque figuran en el "brazo norte" las palabras "Moat Bay".

Puede aplicarse la misma clase de crítica a las deducciones que se pretende extraer de otro de los mapas de los primeros exploradores en el cual manifiestamente Argentina se fundaba en gran medida: el Mapa 8 de su Memoria, copia de cuya parte oriental se distribuyó en el curso de los alegatos orales. Este muestra el Canal desde sus brazos occidentales hacia el oriente, hasta Picton, junto con el brazo oriental que pasa entre Picton, Lennox y Navarino; pero deja fuera todo el "brazo norte" salvo una mera indicación del mismo, al norte de Picton. Dicho mapa, igualmente, confina las palabras "Beagle Channel" a la sección central del Canal, al occidente de la isla Gable; pero se pide a la Corte que, sobre la base del hecho de que su extremo oriental contiene el brazo de Navarino en tanto que el "brazo norte" aparece cortado por el borde del mapa, infiera que este último brazo no se consideraba Canal Beagle, en tanto que se consideraba como tal al primero de ellos. Empero, de tan tenues indicaciones no pueden extraerse conclusiones definitivas.

91. Se ha visto que como el texto del Tratado no proporcionaba una definición directa del curso del Canal Beagle en su extremo oriental se había requerido buscar ayuda fuera de ese texto. Esto se ha hecho, pero sin resultados absolutamente seguros, aunque puede pensarse que el conjunto de la prueba tiende a favorecer el "brazo norte".

Por lo tanto, la Corte debe volver a examinar el Tratado mismo. Si éste no contiene una definición directa que, per se, resuelva el problema, puede, sin om-

La certografía del case se considerará más adelante.

⁴¹ En el Memorandum del Almirantasgo Británico, de 28 de diciembre de 1918 (supra, párrafo 89(a)) se comenta en los siguientes términos la cuestión de "Most Bay" (Bahía Most), primeramente sobre le base de una carta antigua y, luego, de la carta 1373:

[&]quot;El único documento sobre el cual puede decirse con seguridad que contiene las ideas de Fitzrey y Stokes sobre el punto de debate es la carta de la región, que se dibujó en 1831, al término de la primera expedición, fuente de la cual se ha sacado la copia de la boca oriental del Canal Besgle que se acompaña al presente memorandum.

Un examen de la forma en que se ha colocado allí el topónimo Bahía Most con respecte e la vecina línea costera y a la línea central del canal llava a la conclusión de que se quise designar como Bahía Most la curva que presenta la costa entre el Cabo San Pío y las islas Bécasses (Weodcok).

Este opinión se ve reforzada al examinar la primere edición de la carta Nº 1373 del Almirantasge en la cual, eunque desplazado algo más hacia el centro del canal, todavía se escribe en una curva que es casi pereleia a la forma de la bahía.

Proporciona un método menos elaborado pere igualmente seguro pera llegar a la misma conclusión la reflexión de que Fitzroy jamás habría querido dar el nombre de Bahía Most a un canal abierto y que el único accidente que en esa región corresponde a la noción de bahía que generalmente se acépte és equel que se ha descrito".

⁴² Vésse el precedente párrafo 81.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

75

bargo, proporcionar antecedentes que permitan sacar conclusiones suficientemente sólidas acerca de si el grupo PNL está o no está comprendido en la asignación que favorece a Chile.

> (x) Factores que indican el brazo norte como el brazo "del Tratado".

92. Primeramente, si se recurre a un sencillo procedimiento eliminatorio, se verá que éste pone al grupo dentro de la asignación chilena y, al hacerlo, resolverá, asimismo, cuál debe estimarse que es el curso del Canal Beagle, para los efectos del Tratado.

Debe presumirse, al menos prima facle, que el Tratado ha de interpretarse en forma tal que efectúe una distribución completa de todos los territorios e islas que se disputaban las Partes cuando aquél se concluyó. Si, al mismo tiempo, resulta, como se ha visto, que el grupo PNL no puede considerarse como parte de lo que se asignó a Argentina, o no puede considerarse tal con suficiente certidumbre (supra, párrafo 79), de ello se desprende que las islas de ese grupo deben colocarse dentro de la asignación que benefició a Chile siempre que, por supuesto, puedan quedar comprendidas dentro de ella.

Por más que se esfuerce la imaginación, dichas islas no pueden incluirse dentro de la cláusula que especifica todas las islas "al occidente de la Tierra del Fuego"; pero pueden ellas hallarse dentro de los términos de la cláusula "al sur del Canal Beagle" si se considera que, para los efectos del Tratado, la intención fue adoptar el "brazo norte", más allá de Picton y hasta el Cabo San Pío e Isla Nueva.

Como, sobre la base de dichas premisas, la única alternativa es una total omisión del Tratado respecto del grupo PNL y esa alternativa debe excluirse, tal intención constituye una presunción legítima.

93. En seguida, militan los términos mismos de la asignación que beneficia a Chile.

La expresión "al sur de" solamente puede implicar una dirección respecto de la cual tengan sentido los términos "sur" y "norte"; en otras palabras, una dirección este-oeste, u oeste-este, que, es en general, la del "brazo norte" del Beagle a lo largo de la costa sur de la Isla Grande, más allá del Cabo San Pío y hasta el mar.

Empero, se perdería toda significación y aplicabilidad del término "al sur de" en relación con una vía acuática cuya dirección general fuera norte-sur, en cuyo caso las islas vecinas se mencionarían normalmente como sitas al oriente o al poniente de la misma y no al norte o al sur de ella. Mas, el mismo criterio de una localización al norte o al sur (como lo postula la redacción de la asignación a Chile) puede aplicarse al resto del Canal, más allá de Picton, solamente si se estima que éste prosigue en dirección oriental por el "brazo norte", y no hacia el sur, por su otro brazo.

Piensa la Corte que los negociadores del Tratado, al especificar un criterio de "al sur de", no pueden haber tenido en vista un Canal que, en un tramo importante de su curso, se apartara de la dirección respecto de la cual ese criterio era pertinente y eficaz, para tomar súbitamente un rumbo que concluía por indicar casi un sentido opuesto, dado que, al término de la isla Lennox, el "brazo sur" deja entrever un giro hacia el sur-poniente, totalmente ajeno al curso general del Canal, y virtualmente comienza a correr hacia el poniente, salvo que, por supuesto termina allí, qua Canal.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

76

REVISTA DE DERECHO

94. Por último y principalmente, la Corte ha examinado la causa de que los sugociadores del Tratado omitieran definir un límite cuando llegaron a la línea poniente-oriente del Canal Beagle y, en el hecho, consideraran al Canal como si fuera una línea fluvial que sólo necesitara nombrarse sin requerir descripción de su dirección y desembocadura, en circunstancias que habían definido cuidado-samente todos los otros límites correspondientes: el norte-sur por los Andes (Artículo I); la línea oriente-poniente desde Dungeness a los Andes (Artículo II); y la línea norte-sur Cabo Espíritu Santo/Canal Beagle (primera parte del Artículo III).

La Corte cree que ello puede explicarse tan sólo en una forma, así como solamente cabe una sola explicación racional para el hecho (véase el precedente párrafo 87) de que en todo el proceso de las negociaciones jamás parece haberse hablado del curso del Canal: debe haber sido porque, para los negociadores, el curso del Canal era tan evidente que no necesitaba definirse ni, siquiera, discutirse.

Empero, hay solamente una base para que haya sido así y, en este punto, la Corte se refiere a lo que ya ha expresado en el precedente párrafo 50 en relación con las consecuencias de trazar la línea perpendicular en la Isla Grande, desde el Cabo Espíritu Santo hasta el Canal Beagle, sin mayor definición de la parte de la Isla Grande que así se asignaba a Argentina, excepto para indicar que la isla "dividida de esta manera" y chilena en la parte occidental, sería "argentina en la parte oriental". Según se ha manifestado en el párrafo que acaba de mencionarse, esto tenía automáticamente por efecto hacer de la costa sur de la Isla Grando, desde el Cabo Buen Suceso cerca de la isla de los Estados y hacia el poniente hasta el "punto X" en el Canal Beagle (con las aguas dependientes de ella), el límite austral de la asignación que el Tratado hacía en beneficio de Argentina; salvo, por supuesto, por lo tocante a las islas sitas al sur de dicho límite que se asignaren a ésta en virtud de la "cláusula de las islas" del Artículo III.

95. Puede llegarse a la misma conclusión, por otra vía, si se considera cuál fue la línea basal que sirvió de referencia para trazar la perpendicular desde el Cabo Espítiru Santo.

No puede haber sido el Canal Beagle, como tal, porque era toda la Isla Grande la que se dividía de esa manera y la costa austral de ésta se extiende a lo largo del Canal pero, tanto al oriente como al poniente, va más allá de los extremos de éste. La línea basal era toda esa costa austral (que comprende la ribera norte del Beagle, pero no concluye junto con ella), habiéndose mencionado el Canal porque era el accidente geográfico más prominente de la región y el término hasta el cual descendía la perpendicular de la Isla Grande, en su extremo sur.

Sin embargo, el efecto inevitable de esto era que la línea del límite de la costa sur de la Isla Grande no sólo comprendía el Canal Beagle desde el "punto X" hacia el oriente, sino que coincidía absolutamente con la costa norte del Canal y con la costa norte del "brazo norte" del mismo, hasta el punto en que éste termina en el Cabo San Pío o, posiblemente, en la Punta Jesse. O, si se considera la situación desde la dirección de la isla de los Estados, la costa sur de la Isla Grande seguía hacia el poniente hasta las vecindades de esos cabos y después comenzaba a coincidir no solamente con la ribera norte del Canal Beagle hastá el "punto X" (y automáticamente a convertirse en ella), sino que lo hacía vía "brazo norte" del Canal Beagle, que constituía el nexo.

96. Dada esta situación, la Corte estima que, en forma obligatoria o por lo menos con imperiosa probabilidad, se impone la conclusión de que en tales circunstancias los negociadores del Tratado solamente pudieron considerar como Canal Beagle el que continuaba sobre Picton por su "brazo norte" y de que dificilmente puede concebirse que, sin comentario alguno, eligieran un Canal que se

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

37

apartara de la Isla Grande frente a Picton para seguir en dirección muy diferente, apuntando finalmente hacia el Cabo de Hornos.

Carece de pertinencia, en el contexto inmediato, que tal dirección ayude a la posición argentina acerca de las islas del "borde" que hay entre el grupo PNL y el Cabo de Hornos.

- 97. Refuerzan la precedente conclusión ciertos aspectos incidentales, conexos con la navegación:
- (i) Las pruebas proporcionadas por los abogados de ambas Partes en la etapa oral del procedimiento indican que en el período que va de 1848 a 1901, es decir en las épocas anteriores y posteriores a la gestación del Tratado, el paso al norte de la Nueva (el "brazo norte") constituía la ruta usual de las naves que iban a la Isla de los Estados, las Malvinas (islas Falkland), Buenos Aires, y varias destinaciones en el Canal, principalmente Ushuaia, Woollya y Harberton. Lo mismo se aplica en sentido inverso. Además prevalecía un flujo de tráfico desde localidades del litoral oriental del Atlántico y hacia ellas antes que desde el sur o hacia éste (para mayores detalles véase el Anexo III de esta Decisión).

Por cierto que no era de sorprender el uso casi invariable de esta salida hacia el océano por el norte, ya que cabe inferir que, para los navegantes, ella aparecía como la ruta más directa y accesible. El uso consuetudinario de esta entrada o salida habría llevado a que la consideraran como brazo principal del Canal aquellos a quienes atañiera como ocurrió con los negociadores del Tratado de 1881. Y, ya que, por parte de Argentina, se ha insistido en el presunto peligro para la navegación que, al menos en la época de los veleros, constituían los fuertes vientos contrarios y las corrientes que caracterizarían este "brazo norte", la Corte ha tomado nota de las observaciones contenidas en un primer memorandum del Almirantazgo británico, de 26 de agosto de 191543 (Anexo chileno Nº 104) que antecedió al de 28 de diciembre de 1918 que ya se ha considerado (supra, párrafo 89(a)) pero expresaba la misma opinión básica. Según estas observaciones, el "brazo sur" había sido "mucho menos reconocido y cartografiado" que el del norte y parecía ser "claramente más peligroso y menos conveniente" que aquel que "pasaba al Norte".

- (ii) El navegante italiano Giacomo Bove, en el primero de dos informes que presentó al Gobierno argentino, en 1882, respecto de sus viajes marítimos en las regiones de Magallanes y del Beagle, escribiendo desde la bahía Slogget, que está en la costa sur de la Isla Grande y cerca de la Punta Jesse al norte de la Isla Nueva (por lo tanto, cerca del extremo oriental del brazo norte del Canal Beagle; ver mapas) describía debidamente esta bahía (Slogget) como "situada á la estremidad del canal de Beagle y un poco al oriente de la isla Nueva" (Anexo chileno Nº 353, en pág. 98).
- (iii) El Gobernador argentino de Tierra del Fuego, en su informe oficial sobre los viajes por mar que hizo en 1885, que se menciona en el párrafo 5(a) del Anexo III de esta Decisión, aludiendo a un viaje que le llevó por el brazo norte del Canal expresaba: "Pasé la noche en Banner Cove, puerto chileno". Banner Cove se halla en la isla Picton, sobre el "brazo norte" del Canal (Anexo chileno Nº 49, pág. 155).

⁴³ Este Memorandum no fue preparado en el Departamento Midrográfico del Almirantezgo sino es el del Director de Inteligencia Naval. Figura como Anexo chileno Nr 104 y compensa estudiario integramente. Tendía la fevorecer a Chile, aunque verdaderamente sin llegar a una conclusión definitiva y el Hidrógrafo, Almirante Parry (estya firma lleva el Memorandum posterior de 1918) comentaba: "Parece posible que mayores investigaciones... arrojen otras pruebas en este asunto; pero en tiempos como los que corren [eran días de guerra], es palmariamente imposible que se pueda hacer completa justicia en una cuestión de tanta importancia e interés".

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

78

REVISTA DE DERECHO

de la Tierra del Fuego argentina, el Gobernador lo hacía en términos que, a juicio de la Corte y por clara inferencia, identifican el curso del Beagle como el "brazo norte" del Canal y la ribera austral de la isla Grande y no como el "brazo sur" del mismo (véanse los párrafos 94 y 95 supra.

Anexos chilenos loc. cit., pág. 158).

98. Análisis de posibles objeciones.

Se han formulado diversas objeciones respecto de la precedente conclusión sobre el curso del Canal:

(a) La primera puede deshacerse rápidamente. Es la objeción de la "costa seca" o "estéril", que expresa que una costa sin aguas no constituiría límite posible. Empero, por supuesto, habría aguas: aquellas que, conforme a las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional marítimo, se consideran como automáticamente dependientes de la tierra, hecho reconocido por el propio negociador argentino, señor Irigoyen. La Corte ya ha considerado este punto en otro contexto, en el precedente párrafo 6, y puede verse más adelante, asimismo, la sección relativa a las islas que existen dentro del Canal Beagle.

Por supuesto que, en determinados casos, puede discutirse la forma en que corresponda aplicar dichas reglas; no obstante, en principio, ellas proporcionan los medios para resolver el problema.

(b) En seguida, se ha objetado que la conclusión a que se ha llegado anteriormente (en el párrafo 94) entrañaba una substitución gratuita e injustificada del límite que contempla el Tratado (que sería el del Canal Beagle) por uno diferente: el de la Isla Grande.

Pero esta objeción es totalmente falaz. La "cláusula de las islas", en el Tratado, no indicaba como límite el Canal Beagle, en cuanto a tal, sino, meramente, como límite de referencia para asignar las islas que estaban al sur de él. En realidad, parece que los negociadores hubieran evitado deliberadamente trazar una línea de límite dentro del Canal, o a lo largo de su curso, aún para los efectos de determinar a quién pertenecerían las islas que hay dentro de él. Se mencionaba el Canal por otras razones: para especificar el sitio en que terminaba la perpendicular norte-sur que nacía en el Cabo del Espíritu Santo y, en seguida, como un medio de identificar determinadas islas que se asignaban a Chile.

La noción del Canal como frontera debe haberse producido principalmente por la contingencia de que aquella frontera que a juicio de la Corte es la verdadera (esto es, la costa de la Isla Grande y las aguas dependientes de ella) coincide en cerca de la mitad de su extensión —o sea en el tramo que va de Buen Suceso al "punto X"— con un accidente geográfico tan prominente como es el Canal; pero coincide con la ribera norte y el "brazo norte".

De esta manera, siendo tan evidente el curso del Canal, para los efectos del Tratado, sin duda que el Canal mismo, que primitivamente no se había contemplado como "frontera", llegó a considerarse como tal. Empero, ése es otro asunto y no puede alterar el hecho de que, en contraste con aquello que hicieron

⁴⁴ Habiando precisamente del Estrecho de Magalianes (pero el principio es el mismo) expresó, en el discurse de que tratan los párrafos 113 y siguientes, página 122 (ver explicación de esta referencia en la neta 40 infra):

[&]quot;Las aguas son inseperables de las cestas, traténdose de jurisdicción... y manos cuando se trata
... de um Estrecho; como no puede ejercer jurisdicción sobre las costas, el que no la tiene sobre las aguas
que las beñan". [pág. 176 del texto en español].

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

79

los negociadores en otras disposiciones territoriales del Tratado que requerían definir o trazar límites que eran artificiales y no se imponían a simple vista, estos mismos negociadores no trazaron líneas ni especificaron límites porque, a juicio de la Corte, ello era innecesario en esta región.

Saltaban a la vista los límites de la asignación que se había hecho a Argentina en la Isla Grande: la perpendicular, el litoral atlántico y la línea de la ribera sur hasta el "punto X". El resto se había hecho mediante una asignación específica.

El Canal Beagle que, por las causas que se han explicado, los negociadores veían correr hacia el Cabo San Pío por el "brazo norte", dejaba al grupo PNL al sur y, por ende, dentro de lo que se asignaba a Chile.

(c) Finalmente y de ser correcta la conclusión a que se acaba de llegar; cabe preguntarse por qué la asignación que beneficia a Chile no se redactó sencillamente en forma de especificar "todas las islas al sur de la Isla Grande (o Tierra del Fuego)"45 en vez de "al sur del Canal Beagle".

Evidentemente la respuesta es que no se procedió así porque, a menos que se la restringiera con cierto detalle, habría atribuido a Chile no sólo las islas al sur del Canal, sino todo el Canal y lo que hay dentro de él al oriente y al poniente del "punto X".

En esa forma se había procedido en el caso del Estrecho de Magallanes; pero solamente sobre la base de que Chile recibiria las riberas y el hinterland a ambos lados del Estrecho. En el caso del Beagle, la intención era que Chile recibiera solamente la ribera sur del Canal, con las aguas dependientes de ella, en el tramo que hay entre el "punto X" y el Cabo San Pío o Punta Jesse, correspondiendo a Argentina la ribera norte, con las aguas correspondientes.

La Corte considerará por separado, más adelante, la cuestión de las islas que hay dentro del Canal a la cual no se refieren explícitamente los términos del Tratado.

(xi) Conclusión sobre la asignación que beneficia a Chile al sur del Canal Beagle.

99. En consecuencia y estimando que no son valederas las objeciones antes mencionadas, la Corte debe juzgar que las islas Picton, Nueva y Lennox están situadas "al sur del Canal Beagle", según ha de interpretarse dicha expresión para los efectos del Tratado. Dan sólido apoyo a esta opinión, antecedentes confirmatorios, que son posteriores a él y a los cuales la Corte se referirá oportunamente.

(xii) Las islas occidentales.

"...las [islas] que haya al occidente de la Tierra del Fuego".

100. La parte occidental de la asignación que beneficia a Chile carece de pertinencia a la cuestión del grupo PNL o de las demás islas que hay dentro del "martillo" puesto que, desde ningún punto de vista, aquél o éstas podrían tenerse por sitos "al occidente de la Tierra del Fuego". Pero, como se ha señalado anteriormente en el párrafo 63, es necesario examinar el texto de dicha asignación,

⁴⁵ Tal versión de la "cláusula de las tales" apareció en 1889 en una obra en francis y se la representó en un mape anexo. Diche obra estaba patrocinada por las autoridades argentinas para la Exposición Universal que teve lugar ese año en París (véanse otros antecedentes en el párrafo 157(b), más adelante). Empero, la idea que se trataba de transmitir era la contraria, esto es que el grupo PNL se hallaba dentro de lo que en virtud del Tretade se había asignado a la Argentina por hallarse al sur de la Tierra del Fuego y "sobre el Atlántico".

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

700

REVISTA DE DERECHO

por la repercusión potencial que tuviere sobre la expresión análoga de "al oriente de la Tierra del Fuego" que se halla en la asignación a Argentina que hace "la cláusula de las islas". El punto que esto implica se ha expuesto suficientemente en el párrafo que acaba de citarse; pero, en síntesis, el argumento argentino es que si se interpretan las palabras "al occidente de la Tierra del Fuego" en la misma forma que, según Chile, debe interpretarse la asignación para Argentina de las islas "al oriente de la Tierra del Fuego" (y a menos que la primera se interprete en el sentido que Argentina sostiene debe darse a la asignación que la beneficia) resultaría que el Tratado habría dejado sin atribuir varias islas occidentales que se presumen chilenas, sea porque, aunque estuvieran al occidente del archipiélago, no estarían al occidente de la Isla Grande; o, en subsidio, porque, al formar parte del archipiélago, no podrían estar "al occidente" de éste, aunque se hallaran en su borde occidental. Respecto de determinadas otras islas. que podrían escapar a estas objeciones, por hallarse en todo caso "al sur del Canal Beagle", se afirma que no estarían en esta situación por hallarse solamente al sur del brazo nordoeste del Canal (y no del sudoeste), en su extremo occidental:

101. Respecto de este último grupo de islas occidentales, la Corte estima que la afirmación argentina es, en todo caso, errónea, porque ambos brazos occidentales del Canal han tenido siempre igual status como "Canal Beagle" y para cumplir con hallarse al sur del mismo, basta que una isla se encuentre al sur de cualquiera de dichos brazos. Respecto de las otras islas que estarían sin asignar, según el argumento de Argentina (véase la nota 46) no parece haberse considerado la posibilidad (que, a juicio de la Corte, probablemente represente la verdadera situación) de que, por aceptarse que pertenecían a Chile y ser tenidas como chilenas por ambas Partes, no hubiera existido la intención de incorporarlas en el arreglo que efectuaba el Tratado, al no estimarlas comprendidas en la "controversia de límites" a que se refiere el Preámbulo.

La cuestión se halla gráficamente representada en un mapa (véase infra el parrafo 122) al que, asimismo, se hará referencia más adelante, por su valor para confirmar la opinión de la Corte acerca del curso del Canal Beagle en las vecindades del grupo PNL.

Procede dar a dicho mapa el nombre de "mapa de Irigoyen" (Lámina chilena 21) porque fue obsequiado o enviado al Ministro británico en Buenos Aires por el señor Irigoyen, Canciller de Argentina y principal artífice argentino del Tratado de 1881, poco después de la conclusión de este último, con miras a ilustrar la naturaleza de ese arreglo.

En general, el mapa no cumple dicha función indicando líneas de límites sino mediante una diferente coloración de los territorios respectivamente asignados a Argentina y a Chile. Al mismo tiempo, muestra en blanco (es decir, sin colorear) aquellos territorios que no se hallaban dentro del arreglo que realizaba el Tratado porque en ese entonces no eran objeto de pretensiones controvertidas: los argentinos, al norte del Río Negro; los chilenos, a lo largo de la costa transandina del Pacífico y en la región magallánica e insular. Entre esos territorios que en el mapa se hallan en blanco, se encuentran justamente aquellos que el argumento argentino en examen incluye en la categoría de los "no asignados". Entre las "Aclaraciones" impresas en el mapa se halla la siguiente:

"El Archipiélago al Occidente de la Tierra del Fuego (que aparece sin colores) ha sido siempre del dominio incuestionable de Chile".

⁴⁶ En particular, las Islas Clarence, Santa Inés, Rice Travor, Jacques y Desolación.

⁴⁷ En particular, Jos de Stewart, O'Brien, Londonderry y Gordon.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

24

17

En confirmación de lo que precede, la Corte ha tomado nota de declaraciones hechas por parte de Argentina, en el curso de los alegatos orales, en el
sentido de que, en relación con la proposición de arbitraje que formuló dicho
país como alternativa del Tratado de 1881, para el caso de que éste no prosperara,
existía la intención de reconocer a priori como ajenas al ámbito del arbitraje,
todas las pretensiones chilenas al occidente del meridiano 70° (véase el precedente
párrafo 66(2) (c)). Esto, sin embargo, incluía justamente las islas que, según
se ha sostenido posteriormente, el Tratado habría dejado sin asignar a menos
que se acepte la interpretación que da Argentina de lo que ella obtuvo en virtud
de la "cláusula de las islas"48.

102. Por lo tanto, la Corte no puede menos que concluir que no se han dado suficientes razones, en este respecto, para que se aparte de las opiniones que ya ha manifestado en cuanto al efecto de la asignación que beneficia a Argentina.

(6) Las pequeñas islas dentro del Canal.

103. Dentro del Canal Beagle y en las vecindades del grupo PNL, hay numerosas islas, islotes, rocas, bancos, etc., que, por razones de comodidad se englobarán en la expresión "las pequeñas islas dentro del Canal". Como se encuentran dentro de la zona del "martillo" (supra, párrafo 1), constituye parte de la misión de la Corte declarar a quién pertenecen.

Confían tal misión a la Corte las peticiones de ambas Partes (supra, párrafo 2): directamente la de Chile; implícitamente la de Argentina, que solicita que se determine "la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas" de las Partes. Igualmente, el Artículo XII del Compromiso ordena a la Corte que incluya en su decisión "el trazado de la línea del límite en una carta". En la forma es, ésta, una tarea distinta de la de asignar las pequeñas islas aludidas; pero, como se ha explicado anteriormente en otro contexto, la Corte estima que prácticamente carece de importancia que la línea resulte de las asignaciones o que las asignaciones resulten de la línea, siempre que sean claros los principios que ello entraña (véanse los párrafos 6 y 53).

104. No surgen dificultades respecto de las islas inmediatamente adyacentes al grupo PNL, cuya propiedad sigue a la de dicho grupo, conforme con la conclusión a que se ha llegado en el precedente párrafo 99. Tampoco las hay en relación con las pequeñas islas que se hallan en el brazo sur del Canal Beagle, entre Navarino y las islas Picton y Lennox, puesto que, conforme a la misma conclusión, dicho brazo es totalmente chileno.

El problema se reduce, por ende, al tramo del Canal que corre desde el "punto X", cerca de Lapataia, a la isla Picton y, desde allí, por el "brazo norte", entre la Isla Grande y Picton y Nueva, hasta el término oriental del "martillo", término este último que está representado por una línea que corre al sur, desde un punto justamente al oeste de la Punta Jesse, en la Isla Grande, y pasa frente a la Nueva, por el mar, a alrededor de un cuarto de milla de su extremidad más oriental. Esta línea es, en realidad el meridiano 66°25'.

Precisamente respecto de dicho tramo del Canal Beagle desde el "punto X" hasta el término del "martillo" entre la Isla Grande y la Nueva, la Corte ha trazado en rojo la línea del límite, sobre la carta que acompaña la presente Decisión y que lleva por título "Boundary-Line Chart".

⁴⁸ Varios pasajes del discurso del señor Irigoyen a que se refiere la precedente nota 44 admiten, en forma explícita, la ausencia de pretensiones argentinas respecto de territorio chileno al occidente de los Andes o en el extremo occidental de la región magallánica (véanse, por ejemplo, la última cita del párrafo 114(v), más adelante, y el párrafo 116).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

82

REVISTA DE DERECHO

105. El efecto de esta línea, que representa la decisión de la Corte por lo relativo al límite de las respectivas jurisdicciones marítimas y territoriales de las Partes, es asignar a Argentina todas las islas y demás formaciones de la zona del "martillo" que hay al norte o (en su extremo oriental) al nordeste de la línea; y a Chile, las que hay al sur o al sudeste de ella. Mas, antes de expresar los principios sobre cuya base se ha trazado la línea, la Corte debe explicar por qué las asignaciones que resultan de dicha línea, respecto de las pequeñas islas que hay dentro del Canal, están en armonía con la estructura general del Tratado.

106. Las pequeñas islas no caen dentro de ninguna de las asignaciones específicas que efectúa la cláusula de las islas del Artículo III del Tratado; tampoco se hallan al oriente o al occidente de la Tierra del Fuego o el archipiélago y, por encontrarse dentro del Canal Beagle, no pueden estar al sur de éste. Habida consideración de ello, Chile presentó una fórmula de distribución basada en un principio de "dependencia" derivado del Tratado, que la Corte examinará en breve.

Empero, primeramente, conviene examinar una posición alternativa que presentó Chile, en el sentido de que, si nada más se aplicara, todas las pequeñas islas del Canal deberían tenerse por asignadas a él en virtud del efecto global del Artículo II que (según sostiene) le asigna todos los territorios al sur de la línea Dungeness-Andes, con sujeción solamente al efecto del Artículo III (véase el párrafo 32 supra). De allí que, si el Artículo III no hubiera asignado esas islas, éstas serian automáticamente chilenas.

Argentina rechaza esta posición sobre la base de que, como se ha señalado anteriormente (párrafo 33 supra), el Artículo II no tendría el efecto que expresa Chile y, asignaría a este último solamente los territorios que están entre la línea Dungeness-Andes y el Estrecho de Magallanes, pero nada al sur de este último.

107. Independientemente de cuál de estas posiciones sobre el efecto del Artículo II sea la correcta —cuestión acerca de la que hasta aquí no ha sido necesario llegar a una conclusión definitiva (supra, párrafo 49); pero puede verse el párrafo 110, más adelante— la Corte considera inaceptable la posición chilena por lo tocante a las pequeñas islas que hay dentro del Canal Beagle porque, aplicada en dicho contexto, surtiría el efecto de asignar a Chile no solamente dichas islas sino el Canal mismo con todas sus aguas.

Esto último sería incompatible con la asignación para Argentina que, específicamente, efectúa la primera parte del Artículo III del Tratado, de toda la ribera norte del Canal desde el Cabo San Pío hasta el "punto X", como plarte de la costa sur de la mitad oriental de la Isla Grande que quedó para ese país en virtud de tal disposición. Ello, porque a juicio de la Corte constituye un inderogable principio general de Derecho que, a falta de una disposición expresa en contrario, la asignación de un territorio lleva consigo, ipso facto, las aguas dependientes de ese territorio; y, por ende, dentro del Canal, de aquellas que quedan sobre una especie de línea media (véase el precedente párrafo 98(a)). No se podría considerar que este principio ha sido abolido por la simple asignación general de todo el territorio que se extiende al sur de una línea determinada la cual, según sostiene Chile, resulta en principio, en su favor, del Artículo II del Tratado. Además, en todo caso y en razón de la cláusula "sin perjuicio" que ella contiene (véanse supra, los párrafos 15 y 32) tal asignación estaba subordinada a la de la parte oriental de la Isla Grande, que hacía el Artículo III en beneficio de Argentina, asignación esta última que, a juicio de la Corte, debe incluir las aguas dependientes de ella.

Empero, una división de las aguas del Canal por una línea de límite debe acarrear necesariamente —con sujeción a ciertos ajustes que se explicarán más

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

83

adelante— una correlativa división de las pequeñas islas que hay dentro de él, según sea el lado de la línea en que se hallen situadas.

106. Atendido que el argumento que acaba de analizarse fue formulado por Chile como una mera alternativa, no requiere mayor consideración.

En lo principal, la posición de dicho país, respecto de las islas dentro del Canal, fue que, aunque el Tratado de 1881 no las asignaba textualmente, éste contenía un principio de distribución sobre cuya base podrían distribuirse por implicación o analogía. El Tratado lo habría hecho estableciendo un elemento norte-sur de asignación, en relación con el Canal Beagle, siendo argentina su ribera norte desde el "punto X" hasta el Cabo San Pío o Punta Jesse; y chilena la ribera sur (Isla Hoste, Navarino, etc.). Un evidente principio de "dependencia" exigiría estimar que las formaciones accesorias y menores que no hubieren sido específicamente asignadas, se hubieran asignado implícitamente, junto con los territorios mayores de los que dependían en forma inmediata. Combinado con ello, sin embargo, existiría un criterio de vía acuática principal, que nada tiene que ver con la "dependencia" como tal, pero puede dar una base de selección, en el caso de islas que haya en medio de la corriente.

De consiguiente, Chile proporcionó a la Corte una lista de las islas que, a su juicio y sobre tales bases, deberían considerarse chilenas; el resto corresponderia a Argentina. Esta última, por su parte, entregó un mapa que trazaba una línea a medio canal hasta las cercanías de la isla Picton. Era, en principio, una línea media; pero, en ciertos lugares se apartaba en algo de la verdadera mediana.

169. Como se reconoció durante los alegatos orales, por lo relativo a las islas que se asignaren a una u otra Parte, o que quedaren respectivamente a uno u otro lado, habría pocas diferencias prácticas como consecuencia de uno u otro de esos dos métodos, en el tramo del Canal que va entre el "punto X" y las cercanías de la isla Picton (véase, asimismo, el pármafo 53, supra). Más allá, los resultados serían necesariamente diferentes: según Argentina, le pertenecerían el "brazo norte", las islas dentro de él, y la mitad oriental del "brazo sur". Según Chile, sería argentina solamente la mitad superior del "brazo norte" horizontalmente a lo largo de la costa de la Isla Grande; todo el "brazo sur" sería chileno.

Aparte de los efectos de esta diferencia de posiciones, que ya se halla resuelta, como consecuencia de las conclusiones de la Corte en cuanto al "brazo norte" como "brazo del Tratado", la única otra diferencia substancial se relacionaba con las islas Bécasses (o Woodcock) que se hallan a medio Canal en el "brazo norte": entre la costa de la Isla Grande y el punto más occidental de Picton, esto es, la Punta Ganado o Gilbert. No obstante que este pequeño grupo, aunque no sea por mucho, está definitivamente algo más cerca de la costa de la Isla Grande que de la de Picton, Chile lo reclamó para si sosteniendo que la via principal que normalmente se usa para la navegación pasa entre el grupo y la costa de la Isla Grande.

La Corte comparte la opinión de Chile acerca de la aplicabilidad general del principio de la "dependencia"; pero, por esa misma razón, estima que el grupo Bécasses debe asignarse a Argentina, en vista de que, al menos en ese lugar, el criterio de la "vía principal" no tiene peso suficiente para justificar una excepción a aquel principio.

110. Al dibujar su línea en la anexa "Boundary-Line Chart", como se indica en los precedentes párrafos 104 y 105, la Corte se ha guiado por las consideraciones que se indican en el Anexo IV de la presente Decisión, el cual señala la forma en que se ha trazado dicha línea: en particular, factores mixtos de "dependencia", configuración costera, equidistancia, navegabilidad y conveniencia de que

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

-84

REVISTA DE DERECHO

dentro de lo posible cada Parte navegue por aguas propias. Nada de ello ha impuesto una gran desviación de la estricta línea media, excepto cerca de la isla Gable donde, por razones que están a la vista, se ha seguido el "track" de navegación que se usa habitualmente.

- (7) La cuestión de la asignación en beneficio de Chile que efectúa el Artículo II del Tratado de 1881, que queda por resolver.
- 111. Se recordará que la Corte dejó sin resolver (véase el párrafo 49) la cuestión de si la asignación que hace a Chile el Artículo II del Tratado se extendía, en principio, a todos los territorios al sur de la línea Dungeness-Andes con sujeción tan sólo al efecto de la cláusula "sin perjuicio", o si dicha asignación se restringía a la región que se extiende entre esa línea y las riberas septentrionales y occidentales del Estrecho de Magallanes. (Véanse, en general, el párrafo 32 et seq., que preceden).

Aquella cuestión carece de pertinencia directa a la interpretación de las asignaciones que efectúa la "cláusula de las islas" del Artículo III en beneficio de Chile o de Argentina; pero podría revestir importancia en cualquiera de las tres hipótesis siguientes:

- (a) si hubiera resultado que, exclusivamente sobre la base de la "cláusula de las islas", el grupo PNL hubiera quedado sin asignar a una u otra de las Partes;
- (b) si, habida consideración de la forma en que la Corte ha interpretado las expresiones "al oriente de" y "al occidente de", en la "cláusula de las islas", hubiera resultado que determinadas islas occidentales no se habían asignado directamente y ello hubiera repercutido sobre la interpretación que debe darse a la asignación que la misma cláusula efectúa en beneficio de Argentina (para la explicación de este punto véanse los precedentes párrafos 63 y 100); y
- (c) si el Tratado no hubiera proporcionado indicaciones adecuadas respecto de los principios según los cuales deberían asignarse las pequeñas islas que hay dentro del Canal (véase el párrafo 106).

Frente a cualquiera de esas hipótesis, Chile habría sostenido que, conforme al efecto global, residual y "abarcador" de la asignación que lo favorece en virtud del Artículo II, le pertenece todo lo que se encuentra al sur de la línea Dungeness-Andes, salvo lo que se ha asignado a Argentina, o negado a Chile en virtud del Artículo III. En tal evento, habría sido necesario que la Corte llegara a una conclusión positiva por lo que toca a la extensión de la asignación que el Artículo II efectúa en beneficio de Chile, pero resulta innecesario recurrir a ese Artículo, por ser patente que, haciendo abstracción de él, tanto el grupo PNL como las pequeñas islas dentro del Canal pueden asignarse en virtud de la "cláusula de las islas" del Artículo III y, asimismo, la cuestión de las islas occidentales se puede resolver en la forma que se ha señalado en el precedente párrafo 101.

De allí que la Corte estime que, para los efectos de la presente controversia, no necesita decidir dicha cuestión, cuyos diversos aspectos han sido plenamente analizados en el contexto que corresponde.

T

CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES CONFIRMATORIOS O CORROBORANTES.

112. Las precedentes conclusiones se ven directa o indirectamente confirmadas o corroboradas de numerosos modos, algunos de los cuales ya se han mencionado en forma más apropiada anteriormente (véanse, por ejemplo, los párrafos 73, 76, 89, 97 y la nota 34 supra).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CAUDO ARBITRAL

25

Existen varios otros y, sin tratar de clasificarlos lógicamente, la Corte examinará, según convenga, las distintas cuestiones que envuelven, limitándose a aquellas que parecen especialmente significativas o dignas de mención y recalcando que no se basan en ellas las conclusiones substantivas a que ha llegado.

1. EL PERIODO INMEDIATAMENTE POSTERIOR AL TRATADO

(a) Actuaciones argentinas.

- El discurso del Señor Irigoyen en agosto/septiembre de 1881.
- 113. De cinco a seis semanas después que se firmó el Tratado de 1881, el señor Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina y principal negociador por parte de este país, pronunció en la Cámara de Diputados de la Nación un discurso que se prolongó durante tres días (desde el 31 de agosto al 2 de septiembre) con el objeto de presentar y explicar el Tratado y, asimismo, de defender determinados aspectos del mismo.

Argentina se ha basado en este discurso, en grado importante, para sustentar la tesis de que, en virtud del Tratado, obtuvo o conservó todas las islas atlánticas hasta el Cabo de Hornos o, por lo menos, que así lo creía ese distinguido estadista quien, como uno de los principales artífices del Tratado, podría presumirse que estaba en situación de saber.

No obstante, un cuidadoso análisis del discurso no confirma la interpretación que le ha atribuido Argentina.

114. Las costas del Atlántico y el Cabo de Hornos.

De hecho y, en realidad, con sorprendente extensión, el discurso está principalmente dedicado a la cuestión del Estrecho de Magallanes; en menor grado, aunque todavía considerablemente, a la de la Patagonia al norte de la línea Dungeness-Andes; y sólo en modesta proporción a la Tierra del Fuego y esto último, principalmente, en el sentido de Isla Grande.

Empero, poco o nada se dice de las islas, propiamente hablando, más allá de lo que puedan entrañar indirectamente una o dos referencias a las costas del Atlántico y al Cabo de Hornos, como aquellas que se han citado en el precedente párrafo 66(3) y a las cuales la Corte no puede atribuir importancia decisiva por las razones que allí se dieron.

Hay otras consideraciones que confirman esta opinión:

(i) Existen razones para pensar que frecuentemente la expresión "Cabo de Hornos" se usó en forma figurada, como un cómodo medio de referencia —o retóricamente, en frases como "hasta el Cabo de Hornos"— a fin de dar a entender la idea de pretensiones contingentes o asertos sobre títulos que, sin precisarse, se extendían en general hacia el sur. Por ello, no puede atribuírseles significación jurídica: son indicaciones más bien que designaciones.

Esto se refleja, con particular relieve, en pasajes tales como los que se citan en el subpárrafo (iii), más abajo.

(ii) Ello es, sin embargo, muy patente con relación a la isla de los Estados caso en el cual, como se ha sugerido, la referencia al Cabo de Hornos se utilizaba como una "forma taquigráfica" de identificar la extensión de la principal pretensión argentina sobre la costa del Atlántico, hacia el sur por la costa oriental de la Isla Grande de la Tierra del Fuego hasta la isla de los Estados o incluyendo a ésta, como una especie de límite.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

86

REVISTA DE DERECHO

La tendencia a considerar la isla de los Estados como punto terminal puede verse en forma más concreta en el pasaje que se cita en el subpárrafo (iv) más adelante. Esta tendencia y la forma en que tales referencias al Cabo de Hornos carecen de toda aplicación precisa, quedan, por ejemplo, en evidencia en la ley argentina Nº 269, de 6 de octubre de 1868, que otorgaba a cierto Luis Piedra Buena, en compensación por sus actividades como pionero, la propiedad de la Isla de los Estados "situada sobre el Cabo de Hornos", lo que difícilmente puede decirse respecto de esa isla, por más que se encuentre en la misma región (véase el siguiente subpárrafo).

(iii) El propio señor Irigoyen, asimismo, utilizó metafóricamente el topónimo Cabo de Hornos, en una nota que dirigió al Ministro de Chile en Buenos Aires, con fecha 30 de mayo de 1877 (o sea en la época misma de las negociaciones sobre el Tratado de 1881) en la cual expresó, en forma análoga, que deseaba recordar "la concesión de 1868, en favor del Capitán D. Luis Piedra Buena, de la Isla de los Estados, situada sobre el Cabo de Hornos, es decir, en la parte más austral de este Continente". Tal vez no carezca de significación que Argentina haya traducido este pasaje como "situated towards Cape Horn"; pero, según Chile, el original español dice "sobre", es decir "on". Por otra parte, aunque el uso idiomático en español permitiera traducir "sobre" como "towards" (hacia), ello correspondería a una utilización metafórica de la noción del Cabo de Hornos, que dista unas 120 millas (192 kms.) al sudoeste de la isla de los Estados y apenas se encuentra en la misma dirección salvo en tanto cuanto se encuentra en el lejano sur del Continente. Otra confirmación de este uso metafórico del término "Cabo de Hornos" se encuentra en un pasaje del discurso del señor Irigoyen en el cual llegó a colocar dicho término entre comillas:

"...no quise disimular la posibilidad de que fuera interrumpida la jurisdicción Nacional, en alguna sección de la dilatada costa que se extiende hasta el 'Cabo de Hornos' "49.

Por cierto que, asimismo, este pasaje es significativo en otro sentido; pero, en todo caso, no existe, con el carácter de línea continua, una "costa" que se extienda hasta el Cabo de Hornos, el cual se encuentra en una isla del grupo Wollaston, que, a su vez, se halla separado de sus vecinos por diversas extensiones marítimas.

(iv) Una nota de 30 de junio de 1875, dirigida por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina al Ministro de Chile en Buenos Aires, proporciona una clave para el verdadero sentido de lo que entonces pensaba Argentina acerca de la extensión de sus pretensiones atlánticas hacia el sur. Aparece allí el siguiente párrafo, que se cita integramente a fin de poner en relieve la significación de la parte pertinente, que está al final:

"El primer hecho con que se abrió en Mayo de 1872 la discusión de límites, fué el solemne compromiso, contraído por el Gobierno de Chile, de no estorbar la jurisdicción argentina en las costas del Atlántico; siendo de advertir que Chile se imponía tal obligación, después de ejecutados los actos posesorios de dichas costas a que se refieren las leyes dictadas por el Congreso Argentino desde 1868 à 1871, y en virtud de las cuales llevó su jurisdicción hasta la estremidad del Continente, esto es, hasta la isla de los Estados"50.

^{49 &}quot;Discurso", pág. 103 (esta referencia corresponde a la copia mecanografiada de la traducción al inglés que entregó Argentina en el curso de los alegatos orales, que es la única complete entre los documentos de este caso). [pág. 149 del texto en español].

⁵⁰ Anexo chileno 17, pág. 32.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

87

(v) La falta de todá referencia directa a las islas en el discurso del señor Irigoyen —salvo una escueta lectura, no de la "cláusula de las islas" del Tratado, sino de la Base Tercera de 1876 sin comentario ni análisis (supra, párdafo 25)—se hace aun más significativa por haber varios pasajes en que podía esperarse una alusión específica a las islas australes, si realmente se las pretendía o si se consideraba que el Tratado las había asignado a Argentina.

Por ejemplo, en cierto punto, refiriéndose a la línea del paralelo 52º (parte de la línea Dungeness-Andes), el Ministro expresa a la Cámara:

"Nosotros retenemos al Sud de ese grado parte de los territorios de la Tierra del Fuego [en el sentido de Isla Grande]⁵¹, la Isla de los Estados y la zona comprendida entre dicho grado, el Estrecho [de Magallanes] y las Colinas de Monte Aymond [al norte del Estrecho]".

Aparte de la isla de los Estados, no se menciona allí ninguna otra isla que todavía conservara Argentina. Más adelante, dice:52

"La Patagonia, que continuará53 Argentina, y la parte Oriental de la Tierra del Fuego [esto es, de la Isla Grande] que quedará54 nuestra, están situadas sobre mares libres y canales neutralizados".

En igual situación estaban las islas y, dentro del contexto, habría sido adecuada una mención de ellas, aunque no cupiera esperarla necesariamente. No hubo tal mención, ni se la encontrará hacia el final del discurso del señor Irigoyen, donde, como parte de la peroración, manifestó:

"Y en la apartada Isla de los 'Estados', donde en un día de intrepidéz y de arrojo, puso su pié un esforzado marino de la República, flotará perpétuamente libre el pabellón de la nación"55.

Presumiendo que la bandera hubiera de flotar asimismo sobre las demás islas australes hasta el Cabo de Hornos, que está aún más lejano, y si se consideraba que tal era el efecto del Tratado, había allí una evidente oportunidad para decirlo. Empero, son aún más sorprendentes los lugares en que el señor Irigoyen se refiere al ambiguo significado de la expresión "Tierra del Fuego" la cual usa, en casi todo su discurso (en el contexto), en el sentido de "Isla Grande". En el único pasaje en que verdaderamente se refiere a las islas, si bien no indica que se estime que el Tratado asignó algunas de ellas a Argentina, expresa lo que sigue:

"La Tierra del Fuego es una denominación geográfica que puede tomarse de diversos modos. Algunos geógrafos la aplican al conjunto de islas situadas al Sud del Estrecho de Magallanes [esto sería la Isla Grande y el resto del archipiclago]. Otros solo llaman así á la isla principal situada al Oriente de la Península de Brunswick [es decir, la Isla Grande]. Las islas restantes han recibido denominaciones diversas.

Yo la tomaré en su mas vasta estension, aunque sea lo ménos correcto, es decir, tomaré por Tierra del Fuego el conjunto de islas que están al Sud del Estrecho [de Magallanes, es decir todo el archipiélago] desde el Atlántico hasta el Pacífico"56.

⁵¹ Esto aparece claramente indicado por el contexto (véase la cita final de este subpérrafo).

^{52 &}quot;Discurso", pág. 120. [pág. 173 del texto en español].

^{53 - 54} En resilidad, estas expresiones no son compatibles con el hecho de que el Tratado efectuó ASIGNA-CIONES de los territorios mencionados (véase asimismo la primera cita que aparece en el párrafo 116, más adelante).

^{55 &}quot;Discurso", pág. 164. [pág. 236 del texto en español].

⁵⁶ Ibld., pág. 90. [pág. 131 del texto en español].

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

88

REVISTA DE DERECHO

Podía esperarse que aquí —si fuera a hacerlo— el orador pasara a señalar la forma en que el Tratado había considerado estos diversos grupos de islas. No lo hizo. Prosiguió refiriéndose, en varios párrafos, a la dificultad de determinar el punto en que terminaba la Cordillera de los Andes en la región magallánica y por ende, implicitamente, el lugar en que concluía Chile "al occidente de los Andes" y se unía con las islas occidentales. Pasó, en seguida, a referirse a la división de la Isla Grande que efectuaba la primera parte del Artículo III del Tratado de 1881:

"Hemos dividido, pues, en secciones iguales, la isla estensa que está al Oriente de la Península de Brunswick y que es generalmente la denominada Tierra del Fuego [es decir, la Isla Grande].

Hemos dejado fuera de cuestión, para Chile, la Península de Brunswick...

Para dirimir la cuestión en la parte Continental, hemos tomado el mapa de la República, y ...hemos admitido que el territorio cuestionado es el situado al Sud del grado 52..."57.

Este fue el punto en el cual, después de algunas palabras sobre la naturaleza de la línea del paralelo 52º (parte del tramo Dungeness-Andes), concluyó con el pasaje que se ha citado al comienzo del presente subpárrafo, en el sentido de que Argentina todavía conservaba, al sur de dicha línea "parte de los territorios de la Tierra del Fuego [es decir, la mitad oriental de la isla Grande, como acababa de expresar], la Isla de los Estados, y la zona comprendida entre dicho grado, el Estrecho [de Magallanes] y las Colinas del Monte Aymond". Así, algo dijo sobre las islas occidentales; pero no pronunció una sola palabra acerca de las del oriente o del lejano sur.

(vi) Por lo tanto, casi parece que, a menos que tratara deliberadamente de eludir la materia, el señor Irigoyen no hubiera tenido mayor interés en la cuestión de las islas; pero, en tal caso, no debe suponerse que un estadista de su conocida habilidad y experiencia la hubiera sencillamente pasado por alto o no tuviera consciencia de ella. En varias partes de su discurso queda en evidencia que, en general, consideraba el lejano sur como algo cuya posesión no valía la pena. Véase, por ejemplo, la siguiente observación:

"¿Y qué es la Tierra del Fuego, principalmente para nosotros?"

Es una región sombría, desconocida, helada en ciertas estaciones, que ha resistido á todas las investigaciones y á todas las esperanzas.

Las Potencias marítimas han recorrido sus costas y se han alejado de ellas: ninguna ha puesto el pié en aquellas rocas inclementes.

Y si ellas no estuvieran destituidas de condiciones de población y de prosperidad, no se verían hoy desiertas y desoladas, y visitadas únicamente por una Misión Evangélica que se acerca á sus playas, para dispensar los beneficios de su propaganda á los pocos salvajes que quieren escucharla"58.

Y, paradojalmente, el señor Irigoyen cita una alta fuente chilena que, hablando a la prensa de su país, se habría referido al Tratado en términos análogos:

"Las zonas que se le dejan [a Chile] en el continente y en la Tierra del Fuego son tan miserables, que es imposible que se desarrolle en ellas ningún género de industria en grande escala"59.

⁵⁷ Ibid., pág. 91. [pág. 132 del texto en español].

⁵⁸ Ibid., pág. 86. [pág. 125 del texto en español].

⁵⁹ Ibid., pág. 121. [pág. 174 del texto en español].

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

89

115. Por lo tanto, estima la Corte que no pueden sacarse conclusiones sólidas de las referencias a las costas del Atlántico y al Cabo de Hornos que se hallan en el discurso del señor Irigoyen y, absolutamente ninguna, en cuanto a la situación, en el Tratado de 1881, de las islas orientales y australes que, en cuanto a tales, jamás parece haber discutido, aparte de la Isla de los Estados, lo que es significativo.

El discurso contiene muchas otras cosas de gran interés; pero no se puede leer su texto completo sin impresionarse con la extensión del mismo que se dedica, no a la cuestión de las islas en la que jamás entra, sino a la Patagonia, al norte del paralelo 52°, y, por sobre todo, a la región magallánica. Fundamentalmente, ese discurso constituyó una defensa de la renuncia que hacía Argentina a toda pretensión a esa región y al control del Estrecho de Magallanes.

116. Tierra del Fuego.

Por otra parte, puede llegarse definitivamente a la conclusión de que, cuando el señor Irigoyen mencionaba en su discurso la Tierra del Fuego, lo que hizo a menudo, se refería únicamente a la Isla Grande y no al archipiólago, a menos que expresamente indicara lo contrario. Hizo esto último una vez (en el penúltimo pasaje que se cita en el subpárrafo(v) del precedente párrafo 114) y, solamente, agregándole el reconocimiento de que esta "más vasta estensión... es lo menos correcto". Varios de los pasajes que se han citado en ese subpárrafo revelan claramente que se limitaba a la Isla Grande; pero hay otros, por ejemplo:

"...aseguramos ...el dominio de la mitad de la isla denominada Tierra del Fuego, sobre la que son cuestionables nuestros derechos"60.

Finalmente, refiriéndose a anteriores negociaciones con Chile que había realizado otro Ministro —el señor Frías— manifestaba:

"Es preciso tener presente que por la proposición del Señor Frías quedaba reconocida definitivamente de Chile la Península de Brunswick con todas las Islas que están al Occidente de ella. De manera que, cuando él hablaba de la Tierra del Fuego, solo podía referirse á la Isla principal, á la Isla Grande, emplearé esta palabra, que, en los mapas de esta parte del mundo, se denomina generalmente Tierra del Fuego"61.

Estos diversos pasajes —y en particular el último— dan poderoso respaldo a la tesis chilena de que, en la "cláusula de las islas" del Artículo III del Tratado, la expresión "al oriente de la Tierra del Fuego" significa al oriente de la Isla Grande, designación que no puede incluir el grupo PNL de islas.

Asimismo, la referencia a estar "definitivamente reconocidas" como chilenas "todas las islas que están al occidente" de la Península Brunswick confirma la conclusión a que se ha llegado en los precedentes párrafos 101-102, en el sentido de que ciertas islas occidentales, citadas por Argentina en apoyo de la posición descrita en los párrafos 63 y 100, estaban totalmente fuera del ámbito del Tratado de 1881, habiéndose ya reconocido como pertenecientes a Chile.

(ii) Los "Apuntes" de octubre de 1881.

117. El Tratado de 1881 fue ratificado el 22 de octubre de ese año. Ya el 27 de julio, el señor Irigoyen había despachado a todas las Misiones diplomáticas de Argen-

. .

⁶⁰ Ibid., pág. 143. Puede observarse que la mitad a la que se refería, respecto de la cuel se calificaben como "cuestionables" los derechos de Argentina, era la mitad del lado Atlántico. [pág. 206 del texto en español3.

⁶¹ Ibid., pág. 67. [pág. 98 del texto en español].

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

90

REVISTA DE DERECHO

tina en el exterior una circular con una relación de los puntos principales del Tratado, pero no el texto mismo que, hallándose pendiente su ratificación, todavía no se publicaba.

El 24 de octubre, con posterioridad a dicha ratificación, remitió a esas mismas Misiones una copia certificada del texto definitivo; pero, en el caso de algunas, agregó una carta personal acompañada de comentarios sobre los principales aspectos del Tratado ("apuntes" o "mises au point"), con la intención de que sirvieran a sus destinatarios como guía para los efectos de difusión ("para que los tome como base en los comentarios que publique sobre el Tratado")42. Las informaciones que aparecieron en la prensa de los países correspondientes se conformaban estrechamente a esos comentarios, cuya parte pertinente expresaba, en este contexto:

"Por este arreglo recíprocamente honroso la República Argentina queda dueña de la vasta comarca de la Patagonia, de todas las costas del Atlántico hasta el Cabo de Hornos y el Estrecho [de Magallanes] queda constituído en una servidumbre internacional, en beneficio del comercio del mundo".

Argentina ha insistido en el alcance de estas palabras como demostración de la validez de su afirmación de que se consideraba que el Tratado de 1881 le asignaba todas las islas atlánticas al lado oriental del Cabo de Hornos.

La Corte no llega a apreciarlo en esa forma. No hay una mención específica de las islas mismas. La frase "todas las costas del Atlántico hasta el Cabo de Hornos" es un eco de anteriores afirmaciones retóricas en el mismo sentido, cuyo carácter figurativo se ha comentado anteriormente. Asimismo, se presta a las mismas dudas sobre el significado exacto de los términos "costas" y "Atlántico" que se han indicado en el párrafo 65 et seq. Puede que el Señor Irigoyen haya tenido presente tan sólo la isla de los Estados, que ya había caracterizado como situada "sobre el Cabo de Hornos" (ver el precedente párrafo 114 (ii) y (iii)).

No es posible decirlo con certeza. La Corte no desea extraer de indicaciones casuales una conclusión que podría tener tan poca fuerza como la contraria; pero, sea lo que fuere, inferencias favorables a Argentina como las que, de otro modo, podrían derivar de los "Apuntes", están totalmente desmentidas, a su juicio, por otros acaecimientos posteriores que se describirán y que se relacionan con tres mapas específicos: el llamado "mapa García"; el "mapa de Irigoyen", como puede llamársele; y el "mapa de Latzina" de 1882.

(iii) El señor García y la carta Nº 786 del Almirantazgo Británico.

118. Poco antes de despachar los "Apuntes", en las circunstancias que se han descrito, el señor Irigoyen había autorizado a uno de sus destinatarios, el señor García, Ministro de Argentina en Londres, para que solicitara una entrevista en el Foreign Office, principalmente a fin de tratar la cuestión de la neutralización del Estrecho de Magallanes.

La entrevista, que fue con el Subsecretario de Estado, Lord Tenterden, tuvo lugar el 27 de octubre de 1881 y el señor García pudo informar a su interlocutor que el Tratado acababa de ratificarse. Al dar cuenta de ello a su Gobierno, por oficio de 30 de octubre, expresaba:

⁶² Las cartas emiten una nota de cautela ("Todo esto con reserva") lo que era comprensible porque ni en Chile ni en Argentina se miraba con simpatía general ciertos aspectos del Tratado, particularmente por lo relativo al Estrecho de Magellanes. En Chile, se criticaba mucho la neutralización perpetua del Estrecho que establacía al Artículo V del Tratado.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

91

"Manifestándome Lord Tenterden que mucho deseaba conocer los términos de aquella estipulación, le puse de manifiesto el Tratado diciéndole, después de traducirle el artículo en cuestión⁴³, que mi Gobierno me había encargado dejarle copia al Ministerio de S.M.".

Frente a esto es indudable que el señor García recibió instrucciones de entregar lo que presuntamente era una copia del Tratado y que así lo hizo; pero las partes han discutido extensamente respecto de lo que en verdad representaba dicha copia.

Baste decir que era una versión que había publicado el diario argentino "Tribuna Nacional" el 24 de julio, un día después de aquel en que se firmó el Tratado. En dicha versión, el artículo I (que se califica de "Base Primera") es substancialmente idéntico con el Artículo I del Tratado; pero hay diferencias de redacción. El Artículo II y la primera parte (Isla Grande) del Artículo III ("Base Segunda" y parte de la "Base Tercera") son absolutamente idénticos con el Tratado. En la "cláusula de las islas" que esta versión de "Tribuna Nacional" atribuye al Artículo III (el resto de la "Base Tercera") la asignación que beneficia a Argentina tiene un texto diferente64, que la hace substancialmente semejante a la "proposición de Valderrama" de 3 de junio de 1881, que no se adoptó (ver el precedente párrafo La Corte ha expresado ya, en el párrafo 68, las razones que existen para estimar que, en todo caso y aunque se hubiera adoptado, habría carecido realmente de importancia para determinar el alcance de dicha asignación. Por su parte, la asignación a Chile de "todas las Islas al sud del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos" aparece exactamente igual en la versión de "Tribuna" que en el Tratado, con excepción del deletreo de la palabra "Sud" en vez de "Sur".

Se señalan estos detalles, en razón de la afirmación argentina de que lo que se proporcionó a la Cancillería británica fue una versión del Tratado que era incorrecta o que ya había sido reemplazada por otra. (El señor García no podía haber recibido el 27 de octubre el texto que se había ratificado el 22 del mismo mes⁴⁵). Se esclarecerán en breve las razones de esta afirmación, a la cual ya se ha aludido en el párrafo 71 supra, pero, en todo caso, el Foreign Office no fue inducido a error puesto que la anotación oficial que se hizo en el reverso de lo que entregó el señor García dice: "Este no es el texto del Tratado sino las bases de lo que se habría firmado".

119. Conjuntamente con el texto que entregó en esa oportunidad, el señor García obsequió a Lord Tenterden un ejemplar en francés del libro titulado "La Conquête de la Pampa", del geógrafo argentino Tte. Coronel Olazcoaga junto con "the plan of the southern regions which contain the new frontier" (según la versión en inglés que ha entregado Argentina).

La correspondiente versión chilena es "the plan of the southern regions which includes the new boundary", relacionando así claramente el término "includes" con "the plan", en tanto que el sentido plural de la palabra "contain" utilizada por Argentina no relaciona dicho término con "the plan" sino con "the southern regions".

⁶³ Se trateria del Artículo V del Tratado, que neutralizaba el Estrecho de Magallanes.

⁶⁴ En la frase del Tratado "LOS ISLOTES PROXIMAMENTE INMEDIATOS A ESTA Y LAS DEMAS ISLAS QUE HAYA..." etc., la versión de "Tribuna" agrega la palabra «ISLA» después de «ESTA»; reemplaza la «Y» por una coma; y cambia "LAS DEMAS ISLAS" por «DEMAS» solamente, quedando su texto como sigue: «...LOS ISLOTES PROXIMAMENTE INMEDIATOS A ESTA ISLA, DEMAS QUE HAYA...», etc. Ya se ha señalado la razón de que, atendida la retención de «DEMAS» y «AL ORIENTE DE», etc., poco importaba que se aludiera a «ISLOTES» en vez de «ISLAS» (ver el párrafo 68).

⁶⁵ Esta podría ser la causa de la comunicación oficial, hecha por un representante argentino, de una versión de la «Cláusula de las islas» que ahora Argentina afirma ser incorrecta y desfavorable para ella y que no se adoptó en el texto del Tratado. De otro modo, ello sería inexplicable.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

92

REVISTA DE DERECHO

El texto original en español es: "El plano de las regiones australes que encierra la nueva frontera". No dice "encierran". Por lo tanto, la traducción correcta al inglés es aquella que ha proporcionado Chile ("includes" o "contains") y sería natural inferir de ella que el plano representaba el arreglo territorial que efectuó el Tratado.

En realidad, dicho plano nunca ha aparecido y Argentina ha sostenido que no era, en absoluto, un plano de ese arreglo sino un mapa que hay en el libro de Olazcoaga que muestra la frontera con los indios, en la Pampa.

Sin embargo, la relación que hace el señor García da a entender que el plano que entregó no se encontraba en el libro ni formaba parte de él, sino que se hallaba separado del mismo. El mapa del libro (que se reproduce como Nº 11 en el volumen de láminas que acompaña la Contramemoria argentina) versa sobre una región totalmente distinta, la del río Negro, y no sobre las regiones del Tratado y dificilmente puede concebirse que, al dar a Lord Tenterden una información sobre ese instrumento, el señor García le hubiera entregado "el mapa del libro" y lo describiera como "el plano de las regiones australes que encierra la nueva frontera".

120. Sea de ello lo que fuere, lo que verdaderamente importa es otra cosa. Lo que entregó el señor García se transmitió al Almirantazgo con la petición de que se preparara un mapa que mostrara los nuevos límites, sobre la base de la información así obtenida. Eso se hizo y, como carta del Almirantazgo Nº 786, que a veces se ha mencionado como "el mapa del Almirantazgo de 1881", figura en la documentación de este caso como Lámina chilena Nº 206.

Tal cual el Almirantazgo la remitió al Foreign Office, contiene en el reverso una anotación oficial que dice: "F.O.6/372 (extracts). Map to illustrate Boundary Treaty between Chile and Argentine Republic —as commd. [communicated] by Señor García Oct. 27 1881 and procured from the Admiralty by the Librarian"67. Muestra la línea del límite por la costa sur de la Isla Grande y las palabras "Beagle Channel", escritas a la salida de éste, indican claramente el "brazo norte" y no el "brazo sur" entre las islas Navarino y Lennox.

Argentina ha sostenido que, puesto que este mapa se basó en una información errónea respecto del contenido del Tratado (supra, párrafo 118), como alega, su valor probatorio es "absolutamente nulo". Empero, en todo caso, la información que se proporcionó al Almirantazgo no era errónea respecto de haberse asignado a Chile las islas que están al sur del Canal Beagle y, por las razones que ya se han expresado (ibid.), era improbable que indujera a error por lo tocante a la asignación que favorecía a Argentina.

121. Además, sucedió que el 26 de octubre de 1881, el Ministro británico en Santiago de Chile recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país una copia del Tratado que se acababa de ratificar y de un mapa ilustrativo, que figura en estos autos como Lámina chilena Nº 16, el cual es idéntico a numerosos

⁶⁶ No ha pesado inadvertida a la Corte la anterior Carta del Almirantazgo, Nº 789, que se publicó el 11 de julio de 1881, ANTES de la firma del Tratado, aunque aparentementa lleva un número de serie que es posterior (Lámina 10 de la Contramemoria argentina y Lámina chilena 173). Sin embargo, la Corte cree que es correcta la explicación de este mapa que contiene el párzafo 133 de la Réplica de Chile (págs. 180-181).

⁶⁷ Debe notarse la terminante afirmación de que el Señor García comunicó un mape que illustraba el arregio producido por el Tratado. En esa época el "Librarian and Keeper of the Papers" del Foreign Office (es decir, principal encargado de sus archivos) era Sir Edward Hertslet, reconocida autoridad en materia de tratados de límites y autor de varios libros sobre el tema.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

otros mapas que entonces se pusieron a disposición de las legaciones extranjeras en Santiago y que éstas transmitieron a sus respectivos Gobiernos (Láminas chilenas N°s 13, 14, 15 y 18)68.

Tanto con una línea como mediante colores, ese mapa mostraba claramente como chileno al grupo PNL.

En Londres, el Foreign Office transmitió dicho mapa al Almirantazgo, anexo a un oficio de fecha 15 de diciembre de 1881, en el que lo describía como "recibido del Ministro de Su Majestad en Santiago y que muestra los límites que se han convenido en virtud del Tratado que se concluyó recientemente entre las Repúblicas de Argentina y Chile". El Almirantazgo, por su parte, recibió también el mismo mapa (Lámina chilena Nº 17) directamente desde la Oficina Hidrográfica de Santiago. (Véase, más adelante el párrafo 131).

La Corte estimaría inconcebible que, después de obtener de esta manera informaciones de ambas Partes signatarias acerca del mismo Tratado, no hubiera el Almirantazgo iniciado inmediatamente una indagación, en caso de encontrar discrepancias importantes, especialmente en vista de que acababa de dibujar un mapa (carta 786) que se basaba en los antecedentes conseguidos de una de dichas fuentes informativas.

Es evidente que el Almirantazgo interpretó la expresión "al sur del Canal Beagle", que aparecía en los antecedentes recibidos de ambas Partes, en el sentido de que dejaba el grupo PNL en poder de Chile. Nada de lo que se había recibido de Argentina contradecía tal interpretación; lo que venía del lado chileno la confirmaba.

Además, resulta difícil para la Corte creer que el Gobierno de Argentina hubiera quedado totalmente ignorante de la distribución, a las Legaciones extranjeras acreditadas en Santiago, de un mapa que discreparía tanto, en relación con el curso del Canal Beagle, con la opinión de que el grupo PNL se había asignado a Argentina, opinión que ahora sostiene que Argentina ya tenía en ese entonces.

Es cierto que en esos días Argentina no tenía relaciones diplomáticas con Chile; pero mantenía en Santiago un Cónsul General (Réplica chilena, págs. 337-8) Sin embargo, no hay huellas de que Argentina formulara una protesta o expresara su disconformidad, aunque en el curso del actual pleito, haya recusado el valor probatorio de dicho mapa chileno, asunto que la Corte comentará más adelante.

Es aún más significativo, no obstante, el suceso que la Corte pasa a examinar en seguida.

(iv) El "mapa de Irigoyen"

122. Ya se ha mencionado, en el párrafo 101 y en relación con un punto anterior, este mapa, que figura dentro de la documentación del caso en las Láminas chilenas N°s 21 y 175.

El 20 de diciembre de 1881, el señor George Petre, Ministro británico en Buenos Aires, quien ya a fines de octubre había enviado al Foreign Office, en Londres, lo que describía como "copia oficial del Tratado de Límites... de 23 de julio", despachó otro oficio con el cual transmitió dos copias del "mapa que muestra la línea de límite que establece el Tratado" el cual —agregaba— "ha

93

⁶⁸ En su despecho de 27 de octubre, con el que transmite el texto del Tratado y el mapa, el Ministro británico, 5r. J. Pakenham, expresa que remite asimismo "tres copias de un mapa que define los límites que acaben de establecerse el cual, como me las dio ayer en La Moneda [Cancillería chilena] el Subsecretario de Relaciones Exteriores, presumo que puede considerarse auténtico para todos los efectos prácticos".

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

94

REVISTA DE DERECHO

tenido la bondad de enviarme privadamente el Dr. Irigoyen". El Sr. Petre explicaba que este mapa mostraba en colores el resultado de las asignaciones territoriales que efectuaba el Tratado y que

"la parte que está coloreada con un matiz escarlata más oscuro, que comprende el Estrecho de Magallanes, la mitad de la Tierra del Fuego [es decir, de la Isla Grande], y todas las Islas australes, representa lo que se ha cedido a Chile en virtud del reciente Tratado".

La parte coloreada con ese "matiz escarlata más obscuro" incluía el grupo PNL; y, significativamente, el Sr. Petre concluía que, como podría ver el Foreign Office, la República Argentina quedaba "en plena posesión del litoral atlántico". Esto, unido a la mención de que "todas las islas australes" se habían asignado a Chile, revela que, sobre la base de este mapa, el Sr. Petre no consideraba que el litoral atlántico se extendía a las islas australes a que pertenece el grupo PNL, o que las incluyera dentro de él.

123. Chile ha sostenido que la importancia de este acaecimiento radica en el hecho de que este mapa se haya comunicado a un diplomático extranjero que, con seguridad, lo transmitiría a su Gobierno y que ello lo hiciera, no cualquier Ministro, sino el de Relaciones Exteriores de Argentina quien, personalmente, había negociado y suscrito el Tratado. Esto no podía constituir sino la prueba más contundente posible de "la intención del Gobierno argentino al concluir el Tratado y de la forma en que lo entendió inmediatamente después de ello"70.

Argentina ha impugnado esta posición chilena con diversos argumentos que, en su mayor parte, se relacionan intrínsecamente con el mapa: que no es un mapa oficial o que haga fe, sino que lo publicó un periódico popular, "La Ilustración Argentina"; que sus colores son dudosos; que contiene errores⁷¹; que su preparación se inició antes de publicarse el texto del Tratado y se basó en una versión anterior de este último, habiendo aparecido el 10 de noviembre antes de que pudieran introducírsele modificaciones; y, por último, que no fue comunicado por el señor Irigoyen en forma oficial sino privadamente y a título personal.

124. Con la probable excepción de la última, la Corte estima que tales objeciones carecen de pertinencia porque no atañen al aspecto principal en que se basa Chile, a saber, no el mapa en sí mismo (si bien Chile, por cierto, lo considera correcto) sino el hecho de que lo haya comunicado al Ministro británico el propio señor Irigoyen, hecho que parece inconcebible a menos que éstos considerara que dicho mapa representaba fielmente el arreglo territorial.

No atribuye importancia la Corte a que dicha comunicación no constituya un acto del Gobierno argentino como tal, puesto que el Sr. Petre necesariamente debía pensar (y no podía suponer otra cosa el señor Irigoyen) que ello significaba que los límites y asignaciones territoriales que el mapa mostraba como resultado del Tratado representaban la opinión que el propio señor Irigoyen tenía acerca de ese resultado. Lo que importa es la conducta oficial en relación con el mapa: una comunicación de esta especie, hecha por un Canciller en funciones al Jefe

⁶⁹ Los términos del oficio que el Sr. Petre envió al Foreign Office, con el mapa, entrañan que él debe haber considerado que este mapa representaba la opinión del propio señor irigoyen acerca de la naturaleza del arregio territorial que efectuaba el Tratado, Las anotaciones que se hicleron en el Foreign Office en ese mapa, entre otros por Sir E. Hertslet (véase la nota 67 supra), demuestran que allí también se considerá que illustraha ese arregio.

⁷⁰ Ver Memoria chilena, párrafo 26, y Réplica, párrafo 141.

⁷¹ Se admite que esto es cierto; pero solamente en aspectos secundarios que no afectan la cuestión discutida.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

95

de una Misión extranjera en poste, no puede evaluarse como si constituyera un acto meramente privado que no compromete en forma alguna al Gobierno.

En todo caso, la Corte no estima necesario considerar la materia en esa forma. Sencillamente, atribuye a este episodio un altísimo valor como prueba o refuerzo de las conclusiones a que ha llegado anteriormente en los párrafos 94 a 98, en el sentido de que los negociadores del Tratado —entre los cuales se encontraba el señor Irigoyen— consideraban que el Canal Beagle corría por el "brazo norte", pasando el Cabo San Pío y la Isla Nueva.

El mapa que el señor Irigoyen envió al Ministro británico que muestra mediante colores las asignaciones territoriales efectuadas por el Tratado, pone vívidamente en relieve la forma en que la costa sur de la Isla Grande —y por cierto las aguas que dependen de ella— al coincidir con la ribera norte del Canal (que comprende la ribera norte del "brazo norte") deja el grupo PNL al sur del Canal y dentro de la asignación que favorece a Chile.

125. La Corte llega a la conclusión de que es imposible conciliar el hecho, de que el señor Irigoyen transmitiera un mapa dibujado y coloreado en dicha forma, con la idea de que hubiere tenido en mente el grupo PNL cuando, en su discurso ante la Cámara de Diputados y en los "Apuntes", formuló observaciones relativas a las costas del Atlántico y el Cabo de Hornos. No es posible determinar si ello se debió a que no consideraba atlánticas las costas de dichas islas, dentro del concepto que atribuía a aquella expresión, o a otra causa; pero el hecho queda en pie.

(v) El "mapa de Latzina" de 1882.

126. Si se requiriera algo más, para confirmar que el mapa que el señor Irigoyen envió al Sr. Petre, en diciembre de 1881, representaba en realidad la opinión de aquél sobre el efecto que surtía el Tratado respecto de las islas, lo proporcionaría con creces la publicación que se hizo, alrededor de un año más tarde, bajo la aegis del señor Irigoyen, de un mapa que en el presente caso se ha solido mencionar como "el mapa de Latzina" de 1882. (Lámina chilena Nº 25).

Chile considera que es éste, el primer mapa oficial que se publicó bajo el auspicio del Gobierno de Argentina, si bien ese carácter oficial ha sido posteriormente negado por dicho Gobierno, materia que se examina más adelante (ver párrafos 153-156 infra).

Con todo, es un hecho que el mapa apareció bajo los auspicios del Presidente de la Nación Argentina y del señor Irigoyen quien, en ese entonces, se desempeñaba como Ministro del Interior, con el fin de acompañar a una obra de difusión: "La República Argentina como destino de la emigración europea", cuyo subtítulo era "Reseña estadístico-geográfica del país y sus recursos bajo todos sus aspectos". Su supervisión se confió al Dr. Don Francisco Latzina, Director General de Estadística.

127. Dicha obra, presentada como "Publicación Oficial", se imprimió en cinco idiomas (español, francés, inglés, alemán e italiano) e incluía un mapa preparado por la Litografía Stiller & Laas. El Congreso argentino aprobó oficialmente el proyecto y autorizó que se publicaran más ejemplares para distribuirse en toda Europa.

Al igual que el "mapa de Irigoyen" (supra párrafo 122) este "mapa de Latzina" no deja duda alguna de que el grupo de islas PNL se había asignado a Chile.

En 1883, al presentar al Congreso Nacional de su país su "Memoria", el señor Irigoyen tuvo oportunidad de emitir un juicio acerca del proyecto de

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

96

REVISTA DE DERECHO

difusión, cuando solicitó fondos suplementarios para proseguir la distribución de esa obra. En aquella "Memoria", expresaba: "El mapa encargado al Dr. F. Latzina fué impreso el año anterior, y se distribuyó en Europa y América con excelentes resultados". (Réplica de Chile, párrafo 123, pág. 334).

No puede aceptarse que el principal negociador argentino del Tratado de 1881 hubiera prestado su apoyo personal a la publicación de un mapa que mostraba esas islas como chilenas, a menos que, como otrora, creyera que el mapa representaba fielmente el arreglo que había efectuado dicho instrumento.

128. Este "mapa de Latzina" de 1882-83 proporciona un excelente ejemplo de la pertinencia de un mapa, no tanto en sí —puesto que teóricamente podría ser erróneo— sino por las circunstancias mismas de su publicación y difusión, que le dan gran valor probatorio por la prueba que suministra este episodio en el sentido de que, en ese entonces, Argentina reconocía oficialmente el carácter chileno del grupo PNL.

Por ende, la fuerza que ello tiene, en cuanto ilustra la opinión oficial argentina en la época inmediatamente posterior al Tratado, no se ve en absoluto disminuida por el hecho de que dicho mapa de Latzina de 1882 haya caído en desgracia ante las autoridades, alrededor de diez años más tarde⁷². Tampoco la disminuye la circunstancia de que el propio Dr. Latzina, quien publicó en 1888 un mapa que otra vez mostraba el grupo PNL como perteneciente a Chile (Lámina chilena Nº 48), procediera un año más tarde, en 1889, a publicar —o, al menos a redactar la introducción— una obra que contenía otro mapa en el cual dicho grupo aparecía como argentino (Contramemoria argentina, Lámina Nº 25). Esta materia se examinará más adelante, en el párrafo 157.

(b) Actuaciones chilenas en el período inmediatamente posterior al Tratado.

129. En relación con la actitud argentina en los meses que siguieron al Tratado, la cual acaba de describirse, lo que interesa es simplemente que dicha actitud no concuerda con la interpretación que hoy día sostiene Argentina respecto de la "cláusula de las islas", afirmando que es la misma que mantenían sus autoridades de entonces. Alternativamente, como en el caso del discurso del señor Irigoyen, la actitud de Argentina, por ser incierta e inconcluyente en demasía, no respalda verdaderamente tal interpretación.

A juicio de la Corte, los correlativos actos de Chile justifican una conclusión muy diferente. No es, ello, en razón de que mediante actos propios Chile pudiera conferirse a sí mismo derechos o asignaciones territoriales que no contemplara el Tratado, sino, sencillamente, porque esos actos chilenos concuerdan con la interpretación de la "cláusula de las islas" que hoy al Igual que entonces Chile ha sostenido que es la correcta. Asimismo, la confirman.

 (i) Discurso que pronunció el señor Valderrama en 1881.

130. También, el señor Valderrama, Canciller chileno y principal negociador del Tratado en sus últimas etapas, en representación de su país, pronunció un discurso ante la Cámara de Diputados, en las semanas posteriores a la firma de ese instrumento, al igual que lo hiciera el señor Irigoyen en Buenos Aires. Ya se ha citado en el precedente párrafo 66(3) el pasaje del mismo que se refiere a las islas.

⁷² Después de una modificación de la política oficial de Argentina respecto de la publicación de mapas acerca de la cual véase infra, el párrafo 156.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

97

A diferencia del discurso del señor Irigoyen, en el del señor Valderrama se contenía una explícita declaración sobre el efecto que surtiría el Tratado en esa materia (Anexo chileno Nº 41, pág. 113):

"El pacto asegura a Chile el dominio de ...todas las islas que hai al sur del Canal Beagle i al occidente de la Tierra del Fuego".

Agregaba que "en otros términos" pertenecían a Chile
"todos los territorios que se estienden al sur [del Estrecho de Magallanes]
con escepción de una faja de la Tierra del Fuego bañada por el Atlántico i
de la isla de los Estados".

(ii) La Noticia Hidrográfica chilena Nº 35/233 y el "mapa autorizado de Chile de 1881".

131. La Noticia Hidrográfica de Chile, que se publicó el 10 de noviembre de 1881, era en todo consecuente con la declaración que acaba de citarse. Después de referirse a la línca desde el Cabo Espíritu Santo al Canal Beagle, manifestaba que el límite

"entónces toma por dicho canal hasta entrar en el Atlántico. De esa manera la punta S.E. de la Tierra del Fuego i la isla de los Estados quedan de propiedad de la República Argentina".

Todo el sentido de este texto indica un curso por el "brazo norte" del Canal. Cuando la Oficina Hidrográfica de Chile transmitió esta Noticia al departamento congénere del Almirantazgo británico, la acompañó con un mapa que no dejaba dudas acerca de la posición chilena (Lámina chilena Nº 17). Se trataba del mismo mapa que se examinará en los párrafos 132-134 el cual, tanto por su colorido como por la línea que contenía, mostraba el grupo PNL como perteneciente a Chile. La línea es interesante porque se expresa que corresponde a la "proposición de Julio de 1876". Esta última era una de las "Bases" originales de Irigoyen, de ese año, que se han transcrito en el precedente párrafo 25 y figuraron posteriormente en el Tratado de 1881, sin cambios esenciales por lo tocante a la "cláusula de las islas".

132. El mapa aludido, que posteriormente llegó a conocerse como "Mapa autorizado chileno de 1881" (Lámina chilena Nº 16) o "mapa de Prieto" (por el nombre de quien lo dibujó), fue publicado en agosto de 1881 de orden del Gobierno, por la Oficina Hidrográfica y apareció en los diarios "El Mercurio" y "El Ferrocarril" de Chile. Como en ese entonces, aunque el Tratado estaba ya suscrito todavía no contaba con la aprobación del Congreso chileno y, en consecuencia, estaba sin ratificarse, la explicación del mapa no se refería nominativamente al Tratado, sino que mostraba las asignaciones territoriales efectuadas por éste mediante una clave en colores que se identificaba como "proposición de Junio de 1881", la misma que se convertiría más tarde en el Tratado que se suscribió el 23 de julio.

La línea que mostraba el límite del Canal Beagle se describía como "la proposición de Julio de 1876" la cual, como se ha expresado, es la que igualmente figuró después en el Tratado. Para no dejar dudas, en el mapa se incluyó la siguiente nota:

"Esta división coincide con la de 1876 ...en todo su transcurso al través...
del Canal Beagle".

A juicio de la Corte, el hecho de que, valiéndose de otros signos, el mapa mostrara la traza de una proposición fallida de 1879, no parece afectar en absoluto la bona-fides de las indicaciones que contiene en relación con las otras líneas y divisiones que, según Chile, fueron adoptadas.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

98

REVISTA DE DERECHO

133. Es, éste, el mismo mapa que, como se ha señalado en el precedente párrafo 121, se proporcionó a las misiones diplomáticas y consulares que se hallaban entonces acreditadas en Santiago y que éstas transmitieron a sus respectivos Gobiernos en diversas fechas pero, en todo caso, poco después que el Tratado se ratificó y promulgó (Láminas chilenas N.os 13, 15 y 18). Entre ellos están los mapas que se recibieron en Londres, en noviembre-diciembre de 1881, tanto el Foreign Office como el Almirantazgo (reproducidos en las Láminas chilenas N.os 16 y 17), acerca de lo cual puede verse el párrafo 131.

La Real Sociedad Geográfica de Londres recibió un mapa idéntico, en enero de 1882 (Lámina chilena Nº 19) e, igualmente, llegó a París otro que envió desde Santiago el Baron d'Avril, Ministro de Francia, con un despacho de 24 de octubre de 1881.

Por su parte, en el Boletín de la Société de Géographie (Séptima Serie, tercer volumen; París 1882, primer trimestre) el informe sobre el Tratado de 1881 que presentó el Secretario General M. Charles Maunoir contenía las siguientes afirmaciones:

"La so	lution de c	ette anne	e s'accorde	à peu	de e	chose	près	avec	le
propositions	présentées	en 1876							

D'après le traité le Chili... a toutes les îles de l'ouest et du sud. La République Argentine, avec la seule île des Etats et le tiers de la Terre de Feu, aura la large zone continentale qui renferme [la Patagonie]".

134. Argentina ha objetado el valor probatorio del citado mapa autorizado chileno o "de Prieto", con argumentos análogos a los principales que ha esgrimido contra la Carta Nº 786 del Almirantazgo británico (supra, párrafo 123) a saber, particularmente, que si bien salió a luz después de la publicación del Tratado se basaba
en una versión del mismo que era anterior a éste e incorrecta: específicamente,
en las proposiciones de Valderrama de 1881 que no se aceptaron ni figuraron en
el texto final y definitivo de ese instrumento (ver ante, párrafo 67).

Empero, habida consideración de lo que se expresa en los precedentes párrafos 123 y 132, la Corte considera que esta argumentación carece de base.

El mapa expresaba en forma muy explícita que contenía la línea del límite que resultaba tanto de las proposiciones de junio de 1881 y de julio de 1876, las que coincidían "en todo su transcurso al través del Canal Beagle" y, sobre tal base, mostraba como chileno al grupo PNL. Parece muy difícil que un mapa con indicaciones de esta naturaleza se preparara bajo la aegis de la Oficina Hidrográfica de Chile, organismo oficial, y posteriormente se publicara y difundiera, si no hubiera representado una interpretación bona-fide del efecto que Chile atribuía al Tratado, cuyos términos, aunque todavía no se dieran a conocer públicamente, eran íntegramente conocidos por las autoridades chilenas. De otro modo, sería inconcebible que éstas hubieran patrocinado tal mapa.

135. Con todo, como ya se ha hecho notar, las autoridades argentinas deberían haber objetado la autenticidad del mapa en el período en que salió a la luz o tan pronto como cupiere esperar razonablemente, en lugar de hacerlo muchos años después.

El verdadero sentido de las actuaciones y actitudes contemporáneas puede verse con plena claridad antes que los espíritus tengan tiempo de cambiar o de percibir posibilidades que primitivamente no consideraron.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

99

Indiscutiblemente, el mapa fue casi inmediatamente conocido en Buenos Aires. En conformidad con una relación que publicó el diario argentino "La Nación", en febrero de 1895 (Anexo chileno Nº 364):

"pocos días después de firmado ese documento [el Tratado de 1881], llegó a Buenos Aires un plano de la región magallánica, salido de la oficina hidrográfica de Chile, cuyo sello tiene, plano que distribuyó "El Mercurio" de Valparaíso..." [Este mapa] "que consideraba oficial por su origen... ha servido de modelo a las decenas de mapas que se venden aún en las librerías de Buenos Aires y que se usan en las escuelas de la República".

Para estos efectos, carece de pertinencia que el Dr. Francisco Moreno, autor de dicho artículo, estuviera en desacuerdo con la frontera que mostraba el mapa para la línea norte-sur de los Andes, materia siempre debatida como lo revelarían los arbitrajes que tuvieron lugar en 1898-1902 y 1965-66. Moreno era un reconocido experto argentino, miembro de la Comisión Permanente de Límites Argentino-Chilena que se estableció como consecuencia del Artículo IV del Tratado de 1881, a quien el señor Irigoyen había consultado muchos años atrás citándolo en el discurso que se ha mencionado anteriormente⁷³.

Moreno no estaba en forma alguna en desacuerdo con el mapa chileno de 1881 por lo relativo a la forma en que éste representaba el resultado de las asignaciones que el Tratado había hecho en la "cláusula de las islas". De contrario, consideraba que el grupo PNL pertenecía a Chile como lo demuestra su memorandum de 17 de julio de 1918 (Anexo chileno Nº 113), al que se alude mayormente en el párrafo 158 que sigue.

En este punto, el objeto de la precedente cita de "La Nación" es, simplemente, dar prueba de que tanto el efecto que Chile atribuía a la "cláusula de las islas" cuanto el mapa que lo representaba se conocieron en Argentina inmediatamente después de concluirse el Tratado y que ni entonces ni durante un largo período posterior provocaron un disentimiento expreso.

LA CARTOGRAFIA DEL CASO CONSIDERADA COMO MATERIAL CORROBO-RANTE.

136. El presente caso es digno de mención por el número, calidad e interés de los mapas, cartas, planos y croquis que han proporcionado ambas Partes. Además de muchos que entregaron sueltos, separadamente o en carpetas, las Partes sometieron, en conjunto, siete volúmenes en folio mayor con láminas de gran belleza que llegan a un total superior a trescientas cincuenta. Muchas de éstas contienen más de un mapa, de manera que el total de mapas supera los cuatrocientos.

Habida consideración de ello, del cuidado y preocupación que han tenido las Partes para preparar y presentar esta cartografía, del papel preponderante que ésta ha desempeñado en el presente caso, y de su utilidad para comprender los aspectos físicos y geográficos de la disputa, la Corte se propone examinar la cuestión de su efecto jurídico, tanto en términos generales como respecto de determinados ejemplos particulares de la misma, aunque haya llegado a su Decisión sobre bases que son independientes de la cartografía como tal, principalmente de aquellas que se señalan en los precedentes párrafos 55-111.

Razón adicional para ello es que la Corte ya ha tenido oportunidad de referirse a ciertos y determinados mapas o cartas, así como de comentarlos⁷⁴, no

⁷³ Véese su discurso de agosto-septiembre 1881 (párrafo 113).

⁷⁴ Por ejemplo, principalmente, las cartas 554, 1373, 785 y 789 del Almirantazgo; el "mapa de frigoyen" y el de "Latzina" de 1882; y el emapa autorizados chileno de 1881 (véanse supra, los párrafos 53(3), 90, 119-122, 126 y 131-133).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

100

REVISTA DE DERECHO

tanto por su valor como cartografía actual sino por el papel que les cupo en sucesos estrechamente vinculados a la conclusión del Tratado de 1881.

La Corte examinará ahora la cartografía desde el punto de vista de los principios que cabe aplicar a su evaluación en el presente caso, su importancia general, y asimismo, la que tienen ciertos mapas específicos a causa de la luz que arrojan sobre diferentes aspectos de la controversia.

(a) Pertinencia de la cartografía como tal.

137. Históricamente, en un principio y hasta no hace mucho, los tribunales internacionales aceptaban la prueba cartográfica con muchas vacilaciones: per se, la prueba que proporcionaba un mapa jamás podía invalidar una asignación territorial o una línea de límite que un tratado hubiere hecho o definido. Aún cuando tales asignaciones territoriales o definiciones de límites fueren ambiguas o inciertas, se aceptaba cautelosamente la prueba cartográfica respecto de su verdadera identidad. Con posterioridad, determinadas decisiones de la Corte Internacional de Justicia han revelado mejor disposición para considerar la prueba cartográfica por sí misma⁷⁵.

En el presente caso, no se trata de contraponer uno o más mapas a determinadas asignaciones territoriales hechas por un tratado o a límites que un tratado hubiere definido, sino de dilucidar aquéllas y éstos, tarea en la cual puede ayudar la prueba cartográfica. El problema que envuelve la presente controversia surge de dificultades que crearon la estructura y el texto del Tratado de 1881, las cuales ya se han examinado, y no de la incompatibilidad de éste con algún mapa, o vice versa; su solución ha de hallarse mediante los métodos usuales de interpretación, a los cuales puede contribuir la cartografía.

De este modo, mapas o cartas que existían antes de 1881, año en que se concluyó el Tratado, podrían tener pertinencia si, dentro de las circunstancias, arrojaran luz —por ejemplo— sobre las intenciones de las Partes o representaran gráficamente una situación de hecho que a la sazón era generalmente conocida o que estaba real o presuntivamente en conocimiento de los negociadores. Del mismo modo, los mapas que se publicaron después de la conclusión del Tratado pueden esclarecer las intenciones de las Partes respecto de él y, en general, de la forma en que aquél debería interpretarse.

Empero, el valor particular de tales mapas radica, más bien, en la prueba que proporcionan, tanto acerca de la opinión que entonces o posteriormente tenía una u otra de las Partes sobre el arreglo territorial que resultaba del Tratado, cuanto acerca del grado en que se concilia la posición que ahora esa Parte asegure ser la correcta con aquella que sostenía anteriormente.

Además, como se ha visto en el caso de los mapas "de Irigoyen" y "de Latzina" (1882) (supra, párrafos 122-125 y 126-128), puede acontecer que un mapa no sea importante por sí mismo —pudiendo teóricamente ser aún erróneo— sino por la manifiesta actitud de la Parte interesada o de sus representantes oficiales hacia él o por los pasos que aquélla o éstos dieren a su respecto. A veces, el efecto puede ser indirecto, aunque específico, como sucede, por ejemplo, en el caso del mapa que publicó en 1885 el Instituto Geográfico Argentino "bajo los auspicios del Exemo. Gobierno Nacional" (Lámina chilena Nº 34), uno de cuyos aspectos se mencionó anteriormente en el párrafo 65(e). (Véanse, asimismo, los párrafos 148 y 157(d), más adelante).

⁷⁵ Véanse los casos de MINQUIERS Y ECREMOS (I.C.J. "Reports" 1953, pág. 1); SOBERANIA DE CIERTOS TERRITORIOS FRONTERIZOS ("Reports" 1959, pág. 209); y TEMPLO DE PREAH VIHEAR («Reports» 1962, pág. 6).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

101

(b) La actitud de Argentina en relación con la cartografía del caso.

138. Puesto que, en volumen e importancia, la cartografía del caso favorece a Chile, por lo menos respecto del número de mapas que mediante líneas, colores o toponimia representan al grupo PNL como chileno, la Corte debe examinar principalmente la naturaleza de las objeciones argentinas en relación con dicha cartografía. Ello, porque como cabía esperar en tales circunstancias, si bien Argentina ha presentado asimismo muchos mapas, ha puesto en tela de juicio el valor probatorio de la cartografía, no sólo por lo tocante a determinadas piezas, sino en términos generales, exceptuando tan sólo casos muy limitados.

De consiguiente, ha sostenido Argentina, en primer lugar, que debe distinguirse claramente entre los mapas impresos o publicados por particulares, sin aprobación oficial, y aquéllos oficiales o semi-oficiales que prepare o publique un órgano de Gobierno, sea que aparezcan bajo la aegis de éste, que reciban su imprimatur oficial, o que, con posterioridad, sean oficialmente adoptados por el mismo.

No obstante que la Corte está dispuesta a examinar el asunto sobre la base de tal distinción, estima que dadas las circunstancias del presente caso, reviste sólo relativa importancia, técnicamente hablando, que un mapa sea o no "oficial". En las épocas en que muchos gobiernos no poseían medios propios para llevar a cabo sus impresos o publicaciones y se veían obligados a recurrir a elementos ajenos, debe considerarse por lo menos investido de un status cuasi-oficial mucho de lo que aparecía con indicaciones tales como "bajo los auspicios del Gobierno", "con aprobación del Gobierno" o "a petición del Gobierno". Per contra, aun un mapa indiscutiblemente oficial, preparado o publicado por un Gobierno en cuanto a tal, no se convierte, en virtud de esa circunstancia, en infalible u objetivamente correcto; pero, en principio, constituirá una buena prueba de la opinión que ese Gobierno tenía, o deseba que se le atribuyera, cuando se publicó. Por tal motivo y según corresponda puede o no ayudar a las posiciones que ese mismo Gobierno mantenga en un pleito o en fecha ulterior. Sin embargo, la Corte examinará esta materia sobre la base de la distinción que se ha propuesto por parte de Argentina.

139. La opinión argentina sobre la cartografía no-oficial.

Con respecto a esta clase de mapas, cartas y planos, sostiene Argentina, primeramente, que ellos no pueden atribuirse al Gobierno ni hacerse valer en contra de éste.

En principio, ello es correcto; pero está sujeto a las excepciones que acarreen los mapas que, aunque preparados o impresos privadamente, revistan carácter cuasi-oficial, como se ha expresado anteriormente.

En seguida, afirma Argentina que la cartografía no-oficial carece de todo valor probatorio, a menos que revele una concordancia de opiniones que sea más o menos completa. Menciona unos veinte mapas de origen privado que muestran como argentino el grupo PNL, de los cuales ocho son argentinos y doce proceden de terceros países (pero ninguno chileno, vide el párrafo 144(2), más adelante)76. En consecuencia, cualquiera que sea el número de mapas que muestren lo contrario, no habría "concordancia": "Muchos mapas buenos e importantes" —se ha sostenido— "favorecen la posición de Argentina, y la única generalización que

⁷⁶ Alegatos Orales, VR/16, pág. 11. Los más importantes de tales mapas se comentan especialmente en los párrafos 149-161 que siguen.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

102

REVISTA DE DERECHO

podría hacerse —si ello es preciso— es que la mayoría de las posibles interpretaciones del Tratado pueden encontrar un mapa que la respalde".

En sí, esto es exacto, aunque, por razones que se expresarán más adelante, la Corte estima que la cuestión de si existe o no existe concordancia está estrechamente ligada al período en que se publicaron estos mapas y debe examinarse en relación con él. Comoquiera que sea, la Corte considera que la posición adoptada por Argentina es demasiado restrictiva.

En ese contexto y en su sentido natural, la noción de concordancia entraña una concordancia de carácter general y que no precisa ser absoluta o incondicional.

Empero, a juicio de la Corte, la concordancia no constituye, de por sí, un criterio realista respecto de una controversia en la cual una y otra parte poseen muchos antecedentes. Lo que importa no es la concordancia -que casi no cabe esperar- sino la preponderancia, siempre que se revele suficientemente y que sus elementos sean suficientemente significativos habida consideración de lo que se trata de demostrar. Cuando un tribunal confronta pruebas que se contradicen entre sí, no puede sencillamente descartarlas todas por este motivo, a menos que cualitativa o cuantitativamente el peso de unas equilibre o destruya el de las otras. Cuando existe clara preponderancia en favor de una parte y particularmente si se trata de una preponderancia muy notable78, aunque, cada mapa deba, por cierto, evaluarse individualmente y por su mérito intrínseco, la fuerza colectiva de un gran número de mapas, pertinentes para el determinado caso, que expresan una sola y misma cosa -especialmente cuando algunos de ellos emanan de la parte contraria o de terceros países⁷⁹— es de gran importancia, ya como indicación de una convicción o fama general o por lo menos difundida, ya como confirmación de conclusiones a las que se haya llegado con prescindencia de los mapas, como ocurre en el presente caso.

140. La posición de Argentina acerca de la cartografía oficial y semi-oficial.

En esta materia, Argentina sostiene que los mapas y cartas oficiales tienen valor probatorio solamente cuando corresponden a la categoría que, en general, podría calificarse como "cartografía convenida" y ello tan sólo en dos clases de casos, a saber, para estos efectos: (i) si puede considerarse que el correspondiente mapa forma parte del arreglo que hizo el Tratado de 1881 como tal, sea como anexo al Tratado o, en caso de no serlo, porque ese instrumento se refirió a él o puede demostrarse que los negociadores, en común, lo utilizaron o trabajaron con él; (ii) si, aunque no forme parte de ese arreglo por tales conceptos, el mapa fue posteriormente dibujado por las Partes o éstas convinieron en él como una correcta representación del arreglo, o si ambas estuvieron de acuerdo sobre un mapa independiente que mostraba dicho arreglo.

Con respecto a la categoría (i), es evidente que en el presente caso no existe un mapa que corresponda a ella, a menos que fuera la Carta Nº 1373 del Almirantazgo británico y los mapas primitivos que le sirvieron de base (supra, párrafo 90)80, pero ya se ha demostrado que esta carta es "neutral" o, por lo menos, inconcluyente, por lo relativo a la cuestión del curso oriental del Canal Beagle (ibid).

⁷⁷ Ibid., pág. 22. Pero como se verá más adelante algunes de las "posibles" interpretaciones del arregio territorial que hizo el Tratado, que se representan en ciertos mapas, son de tal naturaleza que no puede concebirse que derivaran de interpretación alguna del Tratado.

⁷⁸ La aparente preponderancia puede reducirse, por cierto, cuando algunos mapas son meras copias de otros, o se basan en un antepesado común.

⁷⁹ Pero teniendo en cuenta que, a menudo, tales mapas derivan de otros de origen nacional.

^{. 80} Y, asimismo, acaso, la Carta Nº 554 del Almirantazgo (véase el párrafo 58(3) avpra); pero ella carecia de pertinencia directa a la región del Canal Beagle oriental.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

103

En relación con la categoría (ii), Argentina sostiene que no existen mapas acerca de los cuales las Partes hayan convenido que representan correctamente el arreglo que hizo el Tratado, aun cuando se aceptara como suficiente para constituir tal acuerdo una tácita forma de conducta, por ejemplo, la utilización paralela, así sea independiente, de los mismos mapas o de mapas de idéntico contenido⁸¹.

141. Una vez más, considera la Corte que tales posiciones son excesivamente restrictivas.

Es un hecho que no existe un mapa que forme parte del arreglo que efectuó el Tratado. Si existiera, sería, por supuesto, concluyente y no podría surgir controversia, salvo que con posterioridad se hubiera descubierto un error técnico. Lo mismo regiría en el caso de un mapa en que ulteriormente hubieren convenido ambas Partes; pero tampoco se da, en el presente caso.

Empero, las controversias sobre límites llegan ante los tribunales internacionales precisamente cuando no existen tales antecedentes fidedignos; y no puede ser que, aun cuando por sí carezcan de importancia o efectos concluyentes, estén desprovistos de todo valor mapas en que no haya recaído acuerdo o que una Parte haya preparado, utilizado o adoptado unilateralmente.

Ellos pueden tener valor, en distinto grado, en alguna de las formas que se han descrito en los precedentes párrafos 137 y 139.

(c) Principlos de evaluación que se aplican.

142. No obstante las precedentes observaciones, que son de carácter general, es un hecho que, en la práctica, las generalizaciones tienen solamente valor secundario en el proceso de resolver una controversia, cuando se trata de utilizar y evaluar la cartografía.

Trátese de cartas o mapas oficiales, cuasi-oficiales o no-oficiales, frente a cada uno de ellos es necesario plantear determinadas cuestiones concretas. En un contexto como el presente, las principales serían:

 Procedencia e indicaciones — (a) Mapas que emanan de las propias Partes⁸³.

Palmariamente, un mapa que emane de la Parte X y muestre como perteneciente a la Parte Y un determinado territorio reviste un valor probatorio mucho mayor, en apoyo de las pretensiones de Y sobre dicho territorio, que un mapa que emane de la propia Parte Y y muestre lo mismo.

Sin embargo, eso no es todo porque (sujeta al aspecto cronológico que más adelante se examina en el subpárrafo (3)) la emisión uniforme o muy general, por parte de Y, de mapas que favorezcan su pretensión revelará, por lo menos, una firme convicción sobre la validez de tal pretensión; en tanto que lo contrario, o un bajo nivel de su emisión, aunque per se no sea concluyente, tenderá a demostrar, en todo caso, aunque no necesariamente, falta de interés o de convicciones firmes.

⁸¹ Como se verá más adelante, Chile sostiene que en el período de mayor significación —a sabor en la década del Tratado de 1881— los mapas chilenos y argentinos concordaban substancialmente.

⁸² Hubo, sin embargo, determinados mapas que estuvieron estrechamente vinculados a la aperición del Tratado (vésse, más adelante, el párrafo 162).

⁸³ Se usa aqui el verbo "emanar" porque el principio que se envuelve es el mismo, trátese o no de mapes oficiales, aunque puede aplicarse con mayor fuerza en el caso de los que revisten este último carácter.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

104

REVISTA DE DERECHO

(2) Procedencia e indicaciones — (b) Mapas de terceros países.

Aunque los mapas que no provengan de las Partes no deban considerarse, por tal razón, como necesariamente más correctos o más objetivos, prima facie tienen un status independiente, que puede darles gran valor, a menos que constituyan meras reproducciones de otros elaborados por una de las Partes, o que se basen en originales derivados de éstos, que se publiquen en el país aludido en representación de una Parte o a petición de ésta, o presenten una evidente motivación de orden político. Empero, cuando su status independiente no se presta a dudas por uno u otro de tales motivos, revisten significación respecto de determinado arreglo territorial, si revelan la existencia de una interpretación general en cierto sentido, ora en cuanto a lo que es dicho arreglo, ora —en caso de contradicción— en cuanto a la falta de tal interpretación general.

(3) El factor cronológico o temporal.

Por valedero que sean en sí, los principios que se indican en el precedente subpárrafo (1) deben aplicarse, sin embargo, en estrecha relación con el marco temporal o cronológico en que aparece el respectivo mapa. Este elemento puede ser pertinente respecto de las dos categorías de casos que se han mencionado; pero lo es, en especial —y en realidad constituye un ingrediente esencial— en la evaluación de la primera, esto es la de aquellos mapas que emanan de las Partes.

La importancia de un mapa que ilustra un arreglo territorial o un límite controvertido puede variar considerablemente, según sea la fecha en que se emita o divulgue, o el período dentro del cual ello ocurra. Cuando hay controversia, el alcance de determinado mapa sólo puede apreciarse correctamente si se considera su fecha de publicación y, asimismo, las circunstancias de la época. Por ende, en caso de no existir otros factores, los mapas que aparezcan contemporáneamente a un arreglo territorial, o dentro de un período relativamente corto después de él, tendrán mayor valor probatorio que aquellos que se gesten posteriormente cuando la bruma del tiempo haya obscurecido el paisaje y ya no estén en éste los personajes originales.

Evidentemente, como el objeto de un estudio de la cartografía de una controversia, cuando va envuelto un arreglo territorial que se ha efectuado mediante un tratado, es ayudar a comprender en qué consistía dicho arreglo, cuanto más cercana a la fecha en que se concluyó el tratado sea la de un mapa, mayor será el valor probatorio de este último. Análogamente y en términos generales, los mapas que se construyan antes de que surja una controversia sobre el arreglo tenderán a ser más dignos de fe que aquellos que aparezcan posteriormente.

143. A la luz de las consideraciones que se han expuesto, la Corte tratará de efectuar una evaluación restringida de la cartografía del caso, en general, y de determinar el rol de algunos de los mapas más importantes, en cuanto no se haya hecho en las secciones precedentes.

(d) Algunos hechos generales.

144. Sin pretender atribuirles importancia indebida, la Corte ha observado los puntos que se tabulan más adelante.

Para tales fines debe entenderse: (i) que cuando un mapa se menciona como argentino o como chileno, ello se refiere al origen o procedencia —esto es, a su autor o producción— con prescindencia de la Parte que lo haya presentado en este pleito; (ii) que, en consecuencia, el concepto de mapas "presentados" por Argentina (o por Chile) no se limita, según el caso, a mapas argentinos o chilenos, sino que incluye todo mapa presentado por la Parte correspondiente, sea o no, en sí, argentino o chileno; e incluye, asimismo (iii) "mapas de terceros países".

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

105

término que se utiliza para denotar los que proceden de otros países y, a su vez, puede haberlos presentado una u otra Parte.

Los aspectos de hecho que parecen pertinentes son:

- (1) Sin pretender haber llegado a una computación exacta, cabe decir que entre los mapas (presentados por cualquiera de las Partes) que representan una asignación del grupo PNL mediante línea, color o toponimia (esto es, a través de nomenclatura, por ejemplo colocando las palabras "Canal Beagle" total o parcialmente a lo largo de un brazo del Canal o yuxtapuestas a él) es notablemente mayor el número de los que muestran que dicho grupo se asignó a Chile.
- (2) Resulta que no hay mapas chilenos que muestren como argentino al grupo PNL.

De ello se sigue que son argentinos o de terceros países todos los mapas presentados por Chile que así lo hacen. Lo mismo se aplica, por lo tanto, a los presentados por Argentina que muestran a dicho grupo como argentino: no son mapas chilenos.

(3) Por otra parte, hay muchos mapas argentinos y también de terceros países en que el grupo aparece como chileno.

En su mayoría, los mapas argentinos que muestran una asignación del mismo en beneficio de Argentina son de dudoso valor, por las razones que se expresan en los párrafos 149 a 160, más adelante.

- (4) Ningún mapa, argentino o chileno, traza una línea divisoria por el meridiano del Cabo de Hornos. (Acerca de la significación de este punto, véase el párrafo 62(c) supra).
- (5) En tanto que, cada vez que asigna el grupo PNL, la cartografía chilena muestra uniformemente una división por el "brazo norte" del Canal Beagle, entre la Isla Grande de Tierra del Fuego y las islas Picton y Nueva, la cartografía argentina que rechaza tal división dista de adoptar una alternativa que sea uniforme o que coincida siempre con la actual pretensión de Argentina de que la frontera corre por todo el "brazo sur" entre Navarino y las islas Picton y Lennox.

En forma variable, muchos mapas argentinos muestran líneas que corresponden a todas las que pueden trazarse después que se pasa Picton, saliendo de poniente a oriente, como se describe en la nota 2 al precedente párrafo 3. Reflejan la falta de uniformidad con que en distintas épocas se ha considerado la pretensión argentina, trayendo como consecuencia la inclusión o la exclusión de Nueva, de Lennox, o de ambas islas.

Por lo relativo a Picton, hay líneas que la cortan no en sentido lateral sino vertical, configuración que no podría resultar de interpretación natural alguna que se diere a la "cláusula de las islas" del Tratado de 1881. Lo mismo vale para otros mapas con líneas que cortan Navarino o, aún, su vecina occidental: la isla Hoste. (Hay detalles de esto en párrafos que siguen).

Chile sostiene que en realidad existe solamente un mapa argentino de la década del Tratado en el que aparezca una línea divisoria que concuerde con la actual pretensión de Argentina respecto de las tres islas del grupo⁸⁴.

⁸⁴ Se trata del mapa que se construyó en 1889 para incorporario en el Catálogo Oficial de Argentina para la Exposición Universal de París de ese año (Lámina Nº 23 de la Contramemoria argentina). Es cuestionable el mérito que cabe darle, por razones del mismo orden de aquellas que se sañalan en el párrafo 149 y otros que siguen. Debe compararse ese mapa con el que, pocos años antes, se incorporó en el Catálogo argentino para la Exposición en la Sociedad Geográfica de Bremen, en 1884, que mostraba como chileno al grupo PNI. (Lámina chilena 28).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

306

REVISTA DE DERECHO

- (6) La mayor parte de los "mapas de terceros países" respalda la pretensión chilena. El número comparativamente pequeño de aquellos que no lo hacen es de dudoso valor, por las razones que se expresan más adelante en el párrafo 161.
- 145. De los antecedentes que preceden, la Corte ha obtenido la impresión de que, por lo relativo a la importancia de la cartografía (y dejando para un examen ulterior ciertos mapas específicos), la comparación es muy favorable a Chile y tiende a confirmar las conclusiones a que ya se ha llegado respecto de la interpretación de la frase "al sur del Canal Beagle" que usa el Tratado.

Además, este juicio se ve respaldado por el examen que hará la Corte de aquello que se relaciona con el "marco temporal".

(e) Consideraciones cronológicas: el "marco temporal".

(i) En general

146. Si bien en cierta medida la pertinencia de este elemento puede apreciarse con mayor facilidad en relación con ciertos mapas específicos que se examinarán más adelante, conviene en primer lugar decir algo en términos generales.

Ya se ha señalado en el precedente párrafo 142(3), la naturaleza del principio operante. Puesto que desde un comienzo —es decir desde el año en que se concluyó el Tratado de 1881— la cartografía chilena representó uniformemente como chileno el grupo PNL, la cuestión surge principalmente en relación con la cartografía argentina.

147. Sin embargo y antes de proseguir, debería incidentalmente mencionarse que la Corte no estima útil ampliar el examen, que ya ha realizado, de aquella parte de la cartografía anterior a 1881 que forman los mapas que dibujaron los antiguos exploradores y los que se basaron en aquéllos⁸⁵. Ya se han expresado las razones, en la sección que trata de la asignación que hace en beneficio de Chile la "cláusula de las islas" del Tratado (especialmente en los párrafos 88 y 90 supra).

La utilidad de la cartografía de un asunto radica en la prueba que proporciona acerca de lo que consideraban correcta representación del correspondiente arreglo territorial quienes prepararon, autorizaron, patrocinaron, publicaron o difundieron esa cartografía. No puede proporcionar tal prueba la cartografía que apareció antes de 1881, si bien algunas piezas de ella pudieran contener ciertas indicaciones (véase el párrafo 162, más adelante).

En particular, el espíritu de los primeros exploradores, cuando dibujaban sus cartas —y lo mismo se aplica a cartas posteriores basadas en las suyas—no puede haberse proyectado hacia un arreglo convencional que no podían prever y, mucho menos, hacia los factores políticos y de negociación que gravitarían en la redacción del arreglo. Necesariamente, dichos exploradores se basaban exclusivamente en consideraciones de orden geográfico y la Corte ya ha señalado las razones por las cuales no estima que dichas consideraciones sean de por sí determinantes para resolver el problema del aspecto "Tratado" que existe en el Canal Beagle (supra, párrafos 84-86).

La Corte no duda de que, inter alía, hubiera elementos geográficos en el ánimo de los negociadores (supra, párrafos 50 y 51, 93-94 y 98(b)). Empero, es imposible determinar con certeza cuáles fueron los mapas y cartas que utilizaron,

⁸⁵ Es muy diferente el caso de determinados mapos del periodo 1876-1881 que estuvieren estrechamente vinculados a la gestación del Tratado de 1881.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

107

en tanto que, los que presumiblemente tenían a su disposición, no les proporcionaban indicaciones concluyentes acerca de cuál de los brazos del Canal debía tenerse por más importante.

En consecuencia, así como la Corte debió hallar una solución en el Tratado mismo, tan sólo la cartografía inmediatamente anterior o cercana a la fecha de ese instrumento reviste verdadera pertinencia para dilucidar o confirmar su correcta interpretación.

(ii) El período 1881-1887/8.

148. Es indudable que en el período inmediatamente posterior al Tratado—es decir desde 1881 y hasta por lo menos 1887/88—, la cartografía argentina mostraba generalmente como chileno el grupo PNL86.

Lo mismo cabe decir acerca de la cartografía que, por las razones que se dan en el precedente párrafo 138, debe considerarse revestida de carácter oficial —o por lo menos de tal aspecto— como el mapa de Latzina de 1882 que ya se ha examinado (párrafos 126-128) y, asimismo, el mapa del Instituto Geográfico Argentino de 1886 que se reproduce en la Lámina chilena, Nº 34 (supra, párrafo 65(e)): ambos muestran el grupo PNL como perteneciente a Chile.

Proporciona otro ejemplo que no deja de impresionar el mapa que publicó en Londres la Oficina de Información Argentina, en 1888 (Lámina chilena Nº 38). En el hecho, corregía una publicación análoga, de 1887 —que se reproduce en la misma lámina— la cual contenía una línea de límite que no tenía justificación alguna conforme al Tratado de 188187.

El mapa de Moreno y Olazcoaga de 1886, que se reproduce en la Lámina chilena Nº 35 y muestra inequívocamente una línea de límite que corre por el "brazo norte" del Canal Beagle, es otro mapa argentino de esa época que, aunque no sea oficial, merece especial crédito, a juicio de la Corte, en mérito de la gran reputación de sus autores. El Dr. Moreno era un experto en límites cuyos títulos ya se han mencionado (supra, párrafo 135; véase, asimismo, el párrafo 158, más adelante). El Tte. Coronel Olazcoaga era autor del libro que el señor García, Ministro de Argentina en Londres, obsequió a Lord Tenterden, Subsecretario del Foreign Office, en octubre de 1881 (supra, párrafo 119); era o llegó a ser jefe de la Oficina Tipográfica Militar de Argentina.

149. Los "mapas de Paz Soldán".

Corresponden a dos períodos:

(a) 1885. Argentina sostiene que en la presunta cuasi-uniformidad de la cartografía argentina en este período hubo por lo menos una excepción de importancia.

⁸⁶ El mapa de Estrada (Lámina chilena 39), mapa privado de esa época que se publicó en 1888, utiliza colores para mostrar las asignaciones. Según Chile representa como chileno al grupo PNL (véase el volumen "Some Remarks concerning the Cartographical Evidence", pág. 37); pero contiene colores tan equivoces que podría creerse que representa a dicho grupo como argentino. Mas, en todo caso, el beneficio de la duda favorece a Chile puesto que otro mapa de Estrada, publicado en ese mismo año, muy claramente muestra tal grupo como chileno. Otro mapa de Estrada, de 1887, puede descartarse por razones análogas a aquellas que se expresan en las notas 87 y 90, más adelante, en tanto que uno de 1889 muestra dicho grupo como perteneciente a Chile (estos dos últimos aparecen en la Lámina chilena 44)

⁸⁷ Ello en dos respectos: (i) puesto que en virtud de la primera parte del Artículo III del Tratado, la perpendicular de la Isla Grande de la Tierra del Fuego que va desde el Cabo Espíritu Santo al Canal Beegle termina deliberadamente en este Canal, no podía representar la división hecha por el Tratado un mapa que mostraba una línea divisoria que, prolongando esta perpendicular, ATRAVESABA el Canal y continuaba rumbo al sur, por el Seno Murray y más allá del grupo de las Wollaston; (II) de ese modo e Igualmente mediante colores, esse mapa mostraba como argentinos, no solamente el grupo PNL sino, también, la Isla Navarino y el grupo de las Hermite. Empero, estos lugares quedan "al sur del Canal Beagle", cualquiera que see la interpretación que se dé a dicha frase en la asignación que el Tratado hace en beneficio de Chille en su "cláusula de las Islas".

⁸⁸ En el mismo párrafo IS8 se comentan los mapas posteriores (1901-2) que apareclaron con el nombre del Dr. Moreno, los cuales mostraban Picton y Nueva como argentinas y fueron repudiados por 41 en tal respecto.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

108

REVISTA DE DERECHO

La constituyó, según se afirma, el "mapa de Paz Soldán" de 1885 que editó Carlos Beyer (Lámina Nº 17 de la Contramemoria argentina y Lámina chilena Nº 176). No se trataba de una publicación oficial, aunque debe considerarse bajo un prisma especial en razón de la reputación de su autore. Mas este mapa, igualmente, mostraba una línea caprichosa y sin relación alguna con la base de división que contiene el Tratado (véase la nota 90, al pie).

En consecuencia, debe descartarse por no representar una verdadera ruptura de la uniformidad general de los mapas argentinos del período 1887/8; tampoco constituye, verdaderamente, una excepción a ésta.

(b) 1887-1890 (las versiones "de Lajouane").

Después de la muerte del señor Paz Soldán, que ocurrió en 1886, se publicaron otros cuatro mapas que se basaban, o decían basarse, en su cartografía: dos aparecieron en 1887, uno en 1888 y otro en 1890; pero no los editó Carlos Beyer (como en 1885) sino Félix Lajouane.

A diferencia de los de 1885, los de 1887 muestran como chileno el grupo PNL (Láminas chilenas 36 y 37); pero los de 1888 y 1890 (Láminas 21 y 26 de la Contramemoria argentina) lo representan como argentino, con uña línea divisoria que corre por el "brazo sur" del Canal Beagle entre Navarino y Picton/Lennox y continúa hasta el Cabo de Hornos, dejando al oriente de ella una parte del grupo Wollaston.

Dentro de un período de cinco años dos súbitos cambios de esta especie, respecto de los cuales no parecen haberse dado explicaciones, arrojan necesariamente dudas acerca de la credibilidad de toda la serie de mapas que se sustentan en Paz Soldán. Asimismo, surge la cuestión de las causas de ello. En cuanto a lo último, tal vez revistan importancia las razones que se mencionan más adelante, en la subsección (v).

150. De esta manera, y si ha de aplicarse un criterio de concordancia, antes que surgieran dudas o controversias y en el período de seis a ocho años que siguió a la conclusión del Tratado de 1881 que la Corte tiene por crítico, hubo, virtualmente, completa concordancia de la cartografía argentino-chilena, una vez que se descartan los mapas que contienen líneas divisorias carentes de toda base conforme a cualquier posible interpretación de las correspondientes disposiciones del Tratado.

(iii) El período posterior a 1887/8.

151. Chile ha sostenido que la cuasi-uniformidad de la cartografía argentina en el período que sigue inmediatamente al Tratado y su concordancia con la cartografía oficial chilena en cuanto a que el grupo PNL pertenecía a Chile continuó hasta 1908 sobre la base de una concordancia de los mapas argentinos que, si no total, era "substancial", salvo determinadas "dudosas excepciones".

⁸⁹ El Señor M.F. Paz Soldán eta un geógrafo peruano de gran fama que, en ese entonces, publicade sue obras en Buenos Aires.

⁹⁰ Se aplican también a esté caso, paro aún con mayor fuerza, exactamento las mismas observaciones que se expresan en la precedente nota 87 puesto que, en el mapa, se prolonga la perpendicular de Isla Grande más allá del Canal, para dividir la Isla Hoste tanto en su parte norte como en la Península Hardy; después de ello, sigue a la Isla Diego Ramírez y en seguida hacía la Antártica, dejando para Argentina todo lo que queda al oriente de esa línea: es decir no simplemente al este del meridiano del Cabo de Hornes sino al este de un meridiano que está al poniente del Cabo, aproximadamente en los 68160°.

⁹¹ Vésse, por ejemplo, la Réplica chilena, párrafo 175.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

109

Por 1908, estaba a la vista que existía una controversia latente y en ese año se publicó el mapa oficial argentino que reproduce la Lámina Nº 57 de la Contramemoria argentina 12. En este mapa no se representaban las tres islas —o, más precisamente sólo aparecía el comienzo de Picton— pero se trazaba en el Canal Beagle una línea que, antes de que la interrumpiera el borde del mapa, insinuaba un giro hacia el sur entre las islas Navarino y Picton. Siguió a este mapa otro, que publicó en 1909 la Oficina Meteorológica de Buenos Aires, donde mediante colores el grupo PNL aparecía como argentino 13.

En 1910 y 1911, el Ministerio de Agricultura de Argentina publicó mapas en el mismo sentido94.

Desde entonces, cartográficamente hablando, no puede por lo tanto ponerse en duda la posición oficial argentina; pero ésta era inconsecuente con la que se había manifestado en el período post-Tratado y a la cual la Corte atribuye superior valor probatorio.

- 152. Los ejemplos que Chile caracteriza como "dudosas excepciones" a la regla general de la substancial uniformidad con que la cartografía argentina representaba como chileno al grupo PNL son (véase párrafo 151):
- (a) el mapa de la Oficina de Informaciones de Argentina en Londres, de 1887 (Lámina chilena N° 38), del que ya se ha hablado en el párrafo 148, que contenía una línea divisoria puramente caprichosa y carente de relación con las disposiciones del Tratado de 1881 y que, por lo demás, fue rectificada por la misma Oficina en su mapa del año siguiente, que asimismo se reproduce en la Lámina chilena N° 38;
- (b) el mapa descrito como "mapa de Zeballos" que se insertó en el escrito argentino contra Brasil en el arbitraje sobre el territorio de Misiones (1893-1894). Existen dos versiones, que se reproducen en la Lámina chilena 64, en las cuales, mediante líneas o colores, figura una base de división territorial que no puede derivar de interpretación alguna del Tratado de 1881, por las razones que se expresan en las precedentes notas 87 y 90; y
- (c) finalmente, el "Mapa XIV", de 1901, anexo al principal escrito argentino del arbitraje de 1898-1902 sobre el límite andino (Lámina chilena Nº 84 y Láminas 42 y 44 de la Contramemoria argentina) que no muestra, a diferencia de los otros dos, una línea que no podía derivar en forma alguna del Tratado, sino una que reclama para Argentina las islas Picton y Nueva, dejando Lennox para Chile.

De estas tres "excepciones" a la situación general de cuasi-uniformidad argentina, deben por ende descartarse las dos primeras; la tercera, aunque no haya de descartarse, aparece como un caso aislado y, de todos modos, salió a luz veinte años después que se concluyó el Tratado.

(iv) Período 1887-1888: el "mapa de Pelliza".

to also be supplement a new t

153. Ha alegado Argentina, sin embargo, que otro mapa (Contramemoria argentina, Lámina Nº 19) que se publicó en 1888 y en este proceso se conoce como "el mapa de Pelliza", fue

⁹² Publicado por la Oficina de Limites internacionales de Argentina, como uno de los anexos a la obra "La Frontera Argentino-Chilena. Demarcación general".

⁹³ Lámina Nº 58 de la Contramemoria argentina.

⁹⁴ Ibid., Nts 61 y 62.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

110

REVISTA DE DERECHO

"la primera representación del límite chileno argentino que el Gobierno de Argentina reconoció oficialmente; la primera que puede considerarse una representación gráfica oficial del Tratado de Límites" [este último énfasis aparece en el original]95.

Se basa este aserto en que dicho mapa fue publicado por el Sr. M. Pelliza, Subsecretario de Relaciones Exteriores de Argentina, como parte de un libro suyo que se titula "Manual del Inmigrante en la República Argentina" y se adoptó como publicación oficial.

Antes de examinar tal aserto, la Corte se referirá a las características materiales del mapa.

154. El mapa muestra una línea que comienza a correr a lo largo de la ribera septentrional del "brazo norte" del Canal Beagle, por la costa de la Isla Grande opuesta a la isla Picton; pero cuando casi enfrenta el centro de ésta, más o menos ante la isla Gardiner, gira repentinamente en ángulo recto, atraviesa el Canal, cruza la isla Picton a la que segmenta y, al otro lado de ella, se une al "brazo sur" del Canal frente a la isla Lennox y pasa entre ésta y Navarino, asignando así a la Argentina las islas Lennox y Nueva junto con la mitad sudoriental de Picton y, a Chile, la otra mitad de esta última isla.

Es tan excéntrico este resultado que, aunque no fuera totalmente irreconciliable con cualquier posible interpretación del Tratado, casi no puede tomarse en serio. Significaría que, para el Tratado, el Canal Beagle sería un curso de aguas que, después de correr cierta distancia por el "brazo norte", se interrumpiría y continuaría por vía terrestre en la parte inferior del "brazo sur".

Argentina explica este hecho invocando un error de impresión; pero existen otras versiones del mapa que contienen la misma configuración y en algunas de ellas (Lámina chilena Nº 179 y Nºs 4-7 de "Additional Charts and Maps" de Argentina) hay variantes: la línea parece seguir no ya la costa sur de la Isla Grande sino la costa norte de la isla Navarino, para cruzar desde allí hacia el "brazo norte" del Canal —o, de otro modo, la propia Picton— y, en todo caso, dividir esta isla y proseguir luego por el "brazo sur", más allá de la Lennox.

La Corte, por lo tanto, se encuentra obligada a llegar a la conclusión de que el mapa de Pelliza presenta características que son demasiado inciertas como para darle el valor probatorio que se requiere.

Lo mismo rige para otro mapa, que Argentina menciona específicamente y que pertenece visiblemente al mismo grupo del de Pelliza: el "de Lajouane" de 1890 (Contramemoria argentina, Lámina Nº 27) que exhibe características análogas, al hacer que la perpendicular de la Isla Grande cruce, en este caso, el Canal Beagle y siga por la costa norte de las islas Hoste y Navarino, dividiendo en dos partes la isla Picton.

155. Por otra parte, la Corte no estima necesario pronunciarse sobre el aserto chileno de que el "mapa de Pelliza" no es obra de Pelliza sino que constituye una copia de la serie posterior de mapas de Lajouane a que se ha aludido anteriormente en el párrafo 149(b). Lo que verdaderamente importa es que, cualquiera sea su origen, se pretende que dicho mapa fue oficialmente adoptado y, aún más, reconocido por parte de Argentina, como representación correcta de la línea del límite. De ser así, sin embargo, estaria en total contradicción con el mapa de Latzina de 1882, publicado seis años antes e igualmente en el campo de la inmigración (supra, párrafos 126-128).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

111

Argentina sostiene, ahora, que el mapa de Latzina no tenía carácter oficial y que el de Pelliza fue el primer mapa que concordaba con la opinión del Gobierno de Argentina; pero la Corte ya ha expresado las razones que tiene para considerar que el primer mapa de Latzina, de 1882, reflejaba tanto la opinión del Presidente de ese país cuanto la del señor Irigoyen, principal negociador argentino del Tratado, y que ello era así no sólo al concluirse el Tratado sino también un año más tarde cuando, como Ministro del Interior, el señor Irigoyen lo patrocinó oficialmente haciendolo distribuir ampliamente en el extranjero como parte de la campaña de su Gobierno para atraer hacia el país la emigración europea.

Por lo tanto, el mapa de Pelliza de 1888 no podía representar una opinión original sino un cambio de opinión para el cual no hay explicaciones convincentes, ya que nada había cambiado en el intervalo. Además, en 1888 nada se conocía respecto del Tratado que no se conociera igualmente o, aún, mejor, en 1881-1882.

Con todo, esto conduce a la Corte a un fenómeno que, por cuanto afecta a varios mapas o series de mapas, debe examinarse.

(v) El cambio de política argentina, en 1889, y los decretos de 1891 y 1893.

156. Mediante un decreto de 21 de diciembre de 1891, el Gobierno de Argentina creó, en su Ministerio de Relaciones Exteriores, una Oficina de Límites Internacionales. Ese decreto aludía a "las deficiencias e inexactitudes de que adolecen la generalidad de las cartas geográficas... en la parte limítrofe por lo menos" y agregaba que las subvenciones del Estado deberían interpretarse solamente como estímulo a la labor intelectual%. Al decreto de 1891 siguió, en 1893, otro por el cual se disponía que las obras sobre geografía nacional que se hubieran publicado no deberían considerarse oficialmente aprobadas si no las acompañaba una "declaración espresa" del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este nuevo decreto insistía en el mismo punto que el anterior y, asimismo, lo esclarecía, expresando que en el caso de muchas publicaciones, éstas habían sido

"fomentadas por actos de carácter oficial, ya sea tomándoselas como medio de instrucción y de propaganda, o auxiliándolas con subvenciones acordadas por las reparticiones públicas de la Nación, lo que, aparentemente al menos podría darles una importancia estensiva que en realidad no pueden tener, como consecuencia de aquellos actos"98.

Empero, esta preocupación ya existía desde algún tiempo atrás y, según manifestaba el decreto de 1891, había motivado

"la nota de 20 de noviembre de 1889, en que este Ministerio [de Relaciones Exteriores] comunicó al de Justicia, Culto e Instrucción Pública, la resolución del Presidente de la República, de desconocer todo carácter público a dichas cartas y planos..."99.

Era evidente que, como consecuencia de estos decretos y de la política que los inspiraba, sería imposible en adelante publicar como aprobados o investidos

⁹⁶ Contramemoria argentina pág. 197. Puede que esta admonición tuviera por objeto expresar una desaprobación del apoyo que el Estado había dado al mape de Latzina de 1882, que habían aprobado el Presidente Roca y el señor irigoyen, y que la Corte estima notablemente importante para determinar la que oficialmente se consideraba, ENTONCES, la línea del límite que fijó el Tratado.

⁹⁷ Contramemoria argentina, pág. 202.

⁹⁸ Ibid., pág. 201.

⁹⁹ loc. cit. en nota 97.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

112

REVISTA DE DERECHO

de alguna especie de carácter oficial —y, a veces, no sería fácil siquiera publicar—mapas que no contaren con el imprimatur del Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, el cual cabría presumir que no se concedería a menos que el mapa correspondiera a la posición oficial.

Tal vez sea ésa la explicación de un proceso que en otra forma sería inexplicable: autores de determinados mapas que ya se habían publicado y mostraban como chileno el grupo PNL dieron a la publicidad otras ediciones que mostraban ese grupo como perteneciente a Argentina —o se asociaron a tales ediciones—sin expresar razón alguna para ese cambio.

Se darán algunos ejemplos100.

157. Los mapas posteriores "de Latzina".

Los siguientes aspectos son dignos de mención:

(a) El Dr. F. Latzina quien, en su calidad de Director General de Estadística de la Nación, había publicado en 1882 el llamado "mapa de Latzina", como parte de la obra a que se refiere el párrafo 126 supra (en el cual el grupo PNL aparecía como chileno), dio a luz, en 1888, otro mapa, como parte de una nueva obra que llevaba por título "Geografía de la República Argentina", en el cual el citado grupo figuraba, igualmente, como perteneciente a Chile. (Lámina chilena Nº 48, mapa de la izquierda). Este trabajo obtuvo el "Premio Rivadavia" del Instituto Geográfico Argentino y las autoridades argentinas dispusieron su publicación en gran número de ejemplares a fin de que se distribuyeran en Europa y en otros lugares. Esto hace aún más difícil de lo que ya era explicar que Argentina haya adoptado oficialmente y, al parecer, en el mismo año, el mapa de Pelliza de 1888 que se describe en los párrafos 153-155 y disminuye todavía más la credibilidad de este último mapa.

Es aún más inexplicable que, dos años después, en 1890, apareciera en francés una reedición de la "Geografía" del Dr. Latzina, que se calificaba de "ampliada y corregida"; pero que contenía un mapa (Lámina chilena Nº 48, mapa de la derecha) que no era el de Latzina de la anterior edición de 1888, sino, virtualmente, el mapa de Pelliza de ese año con la misma línea excéntrica que corta en dos la isla Picton y representa como argentinas las islas Nueva y Lennox. (Supra, párrafo 154).

No se daba explicación alguna de este cambio.

Para confundir más las cosas, entre ambas ediciones de Latzina (1888 y 1890) y con miras a la participación de Argentina en la Exposición Universal de París de 1889, se publicó una "Carte de la République Argentine" (Lámina 25, Contramemoria argentina) dentro de una obra titulada "L'Agriculture et l'Elevage dans la République Argentine", la cual tenía patrocinio oficial. Dicha "Carte" muestra una tercera variante de la línea de Pelliza (respecto de las otras véase el párrafo 154 supra) con un límite que corre por el Beagle, a medio canal, hasta la isla Picton —la que, en este caso, casi llega a dividir— y que de allí baja por el "brazo sur".

Según Chile, el Dr. Latzina no era el autor de la publicación en que se hallaba este mapa sino que escribió para ella una introducción en la que agradecía al Dr. José Chavanne "su generosa ayuda en el dibujo de los mapas", lo que

¹⁰⁰ En cierto sentido, es un ejemplo de esto el "mapa de Pelliza" con el cual, aunque sin efecto convincente a juicio de la Corte, Argentina desea reemplazar el de Latzina, como expresión de la posición oficial argentina de ese entonces; pero, por supuesto, era obra del Gobierno argentino y no de un particular.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

113

parecería indicar que éste estaba de acuerdo con la línea de Pelliza. Sin embargo, en 1890, esto es apenas un año más tarde, el Dr. Chavanne publicó su "Mapa Físico de la República Argentina" que mostraba como chileno al grupo PNL, según puede verse en la reproducción que contiene la Lámina chilena Nº 50.

No puede haber habido razones objetivas para semejantes cambios y variaciones, dentro de un período tan breve, en mapas que pretendían, todos ellos, ilustrar el efecto de un mismo Tratado que no había experimentado modificación alguna.

Parece justificarse la conclusión de que aquéllos se debían a una especie de causa externa, emanada tal vez del cambio de la política oficial argentina que se ha descrito en el precedente párrafo 156.

(b) En el caso particular de la "Carte" de 1889 (ver más arriba), la Corte ha observado la existencia de otra posible explicación de lo que mostraba el mapa.

En la obra dentro de la cual se hallaba éste 101, figura una versión gravemente inexacta de la asignación de la "cláusula de las islas" que beneficia a Argentina en el Tratado de 1881. Decía lo que sigue:

"...appartiendront à la République Argentine: l'île de los Estados, les îlots qui l'entourent et les autres îles de l'Atlantique au sud de la Terre de Feu et des côtes orientales de la Patagonie...".

Esto es:

"...pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes que la rodean y las demás islas del Atlántico al sur de la Tierra del Fuego y de las costas orientales de la Patagonia...".

La noción de islas "al sur" de las costas "orientales" de la Patagonia es a duras penas realista, en tanto que la aludida categoría de islas del Atlántico al sur de la Tierra del Fuego (término que, en este caso, debe denotar la Isla Grande) no se indica en la "cláusula de las islas" del Tratado. Sin embargo corresponde fielmente a la interpretación de la frase "al oriente de la Tierra del Fuego" que ha mantenido Argentina en este pleito, a saber, que debería entenderse en el sentido de que incluye todas las islas que bordean el lado oriental del archipiélago hasta el Cabo de Hornos (véase el comienzo del párrafo 60 supra) con las consecuencias que se describen en los párrafos 60(2) y 62(c).

Sea lo que fuere, el error de descripción que contiene la obra en examen ("L'Agriculture et l'Elevage...") explicaría plenamente la forma en que se dibujó la "Carte" que contiene y privaría de todo valor probatorio a ésta y, por asociación, a otros mapas del género "Pelliza" o descendientes de él.

(c) La "Réplica" chilena, en la página 365, expresa que en la misma obra en que aparece la "Carte" se hallan otros tres mapas, todos los cuales muestran como chileno el grupo PNL, colocándose en uno de ellos el topónimo "Canal Beagle" en forma tal que indica el "brazo norte", entre Picton/Nueva y la costa sur de la Isla Grande.

Esta última afirmación es exacta; pero dichos mapas, en la forma que se reproducen en la Lámina chilena Nº 181, están en muy pequeña escala y si se les examina con una lupa potente parecen mediante colores asignar el grupo PNL a la Argentina y no a Chile, al igual que lo hace la "Carte" mediante una línea.

¹⁰¹ Esto es, como se indice en el precedente subpérvefo (a), "L'Agriculture et l'Elevage dans la République Arguetine", que patrocinaron las autoridades argentinas para la Exposición Universal de París de 1889.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

114

REVISTA DE DERECHO

En realidad, uno de estos mapas —aquel que indica al "brazo norte" como Canal Beagle— muestra como perteneciente a Argentina al grupo PNL y, al mismo tiempo, lo representa al sur del Canal. El hecho de que Argentina invoque la obra en que aparece este mapa hace verosímil la conjetura (ver párrafo anterior) de que para ella, al determinarse si una isla está entre aquellas que le asignó el Tratado de 1881, debe prevalecer la consideración de que se halle "sobre el Atlántico" (véase párrafo 60(3)), posición que la Corte no ha podido aceptar y que ha llevado a Argentina a plantear la forzada interpretación de la frase "al oriente de la Tierra del Fuego" que la Corte ha calificado como tal en el precedente párrafo 65(a).

(d) En relación con el aspecto que acaba de examinarse, la Corte ha comparado los dos mapas que se reproducen en las Láminas chilenas № 34 y 63, el primero de los cuales ya se ha comentado dos veces, en los párrafos 65(e) y 148.

Ambos revestían carácter cuasi-oficial, al haberse "construido y publicado" por el Instituto Geográfico Argentino "bajo los auspicios del Excelentísimo Gobierno Nacional". Ambos se titulan "Gobernación de la Tierra del Fuego y de las islas Malvinas"; pero en tanto que el primero, que se publicó en 1886, muestra el grupo PNL como chileno, el segundo, que apareció en 1893, representa como chilena tan sólo a la isla Lennox: Picton y Nueva se enseñan como si pertenecieran a Argentina¹⁰².

Existe, sin embargo, otra diferencia interesante en relación con esta materia específica: el océano que está al sur de la Tierra del Fuego y del archipiélago, que en el mapa de 1886 se denominaba "Océano Antártico" según se ha observado en el párrafo 65(e), se segmentó en dos en el mapa de 1893, designándose "Océano Pacífico" aquella parte que está al occidente del Cabo de Hornos y del grupo Wollaston, y "Océano Argentino" la que se halla al oriente del Cabo, entre las Wollaston y la isla de los Estados¹⁰³. Asimismo, en este mapa aparece como chileno el grupo Wollaston, a diferencia de aquel del año anterior (1892) que se ha descrito en la nota 102.

En consecuencia, resulta difícil evitar la impresión de una confusión e inconsistencia de tal magnitud, en la cartografía argentina de esa época, que privan a ésta de verdadera fuerza probatoria. (Véase, asimismo, la nota 103).

158. Los "mapas de Moreno".

Se ha descrito anteriormente, en el párrafo 148, el mapa que conjuntamente con el Tte. Coronel Olazcoaga publicó el Dr. Moreno en 1886 (Lámina chilena Nº 35), el cual muestra el grupo PNL como perteneciente a Chile.

En la Lámina chilena Nº 118, se reproducen otros tres mapas que aparecieron posteriormente y se atribuyeron al Dr. Moreno; uno de éstos figura como

¹⁰² No obstante, en un mapa publicado por el mismo Instituto y bajo los mismos auspicios, que también se reproduce en la Lámina chilena 63 y lleva por fecha 1892, el cual, aparentemente, se incluye en el mismo Atlas, no sólo se muestran como argentinas las tres islas del grupo sino, igualmente, todas las Wollaston.

¹⁰³ Está a la vista que este mapa es copia del de Popper de 1891 (Lámina chilena 55), donde aparecen las palabras "Mar Argentino", el cual divide al grupo con la misma línea (conocida como "línea de Popper") que pasa entre Navarino y Picton y, luego, entre Lennox y Nueva. El "mapa de Popper" se dibujó para ilustrar una conferencia que dio el geógrafo y explorador rumano Julio Popper en el Instituto Geográfico Argentino y que éste dio a la publicidad. Contiene numerosos rasgos poco comunes y fue objeto de muchas copias. No parece haberse explicado la razón de la particular línea divisoria que contiene y, en un despacho que remitió a Lord Salisbury en el Foraign Office con el "mapa de Popper" el 10 de abril de 1892 (Anexo chileno Nº 60(9)), el Ministro británico en Buenos Aires hacía notar expresamente la diferencia entre dicho mapa y el que había publicado pocos años antes el Instituto Geográfico Argentino, que representaba al grupo PNL como perteneciente a Chile (Lámina chilena 34 —véanso párrafos 65(e), 148 y 157(d), más arriba, y también la nota 84 supra).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

Lámira Nº 43 de la Contramemoria argentina. El primero de ellos se publicó en 1889, bajo la aegis de la Real Sociedad Geográfica de Londres, designándose como derivado "de un reconocimiento dirigido por el Dr. Francisco P. Moreno". Ni por línea ni por color se indica la asignación del grupo. Los otros dos —que en el hecho son un solo y mismo mapa— vieron la luz en las ediciones de "Annales de Géographie" para 1901 y 1903 que publicaron los Sres. de la Blache, Gallois y de Margerie. Su origen es, palmariamente, el "mapa de Popper" de diez años antes y contienen la "línea de Popper" (véase la precedente nota 103). Es, éste, el mapa que muestra las islas Picton y Nueva como argentinas y figura como Lámina 43 de la Contramemoria argentina bajo el título "Mapa por F. P. Moreno

Comentando estos distintos mapas, en su memorandum sobre el Canal Beagle, de fecha 17 de julio de 1918¹⁰⁴, el Sr. Moreno confirma que aquel que dibujó en 1889 no mostraba una asignación del grupo PNL:

publicado en los Annales de Géographie, Paris, 1901".

"En el mapa que acompaña el texto de la conferencia que dí en la Sociedad Real de Geografía de Londres el 29 de mayo de 1899, señalé únicamente la línea norte-sur..." [es decir la perpendicular de la Isla Grande desde el Cabo Espíritu Santo al Beagle].

Mas, por lo relativo a los mapas de 1901 y 1903 "que llevan mi nombre" y aludiendo al hecho de que "la línea divisoria en ellos marcada comprende las islas Picton y Nueva en el territorio argentino", expresa Moreno:

"...debo declarar que tal trazado lo dispuso la Legación Argentina en Londres contra mi opinión. Debí consentirlo para no aumentar las muchas dificultades con que tropecé durante todo el tiempo que permanecí allí...".

No se trata de determinar si estas afirmaciones se justifican y la Corte no se basa en ellas. Lo que importa, sencillamente, es que el Dr. Moreno repudió los mapas de 1901 y 1903 que llevaban su nombre, por no representar correctamente su opinión sobre el derecho al grupo PNL que, en otra parte de su memorandum, declara terminantemente que, a juicio de él, pertenece a Chile. (Anexo chileno Nº 113, págs. 287-288).

159. Los "mapas de Hoskold".

Estos mapas, en uno de los cuales Argentina se basa firmemente, constituyen otro ejemplo de una serie que atraviesa por una especie de proceso de metamorfosis:

(a) El señor Hoskold era, en Argentina, un reputado ingeniero de minas que llegó a ser Director del Departamento Nacional de Minas y Geología e Inspector General de Minas. Su primer mapa (Lámina chilena Nº 61) apareció en 1892 como ilustración de un trabajo titulado "Mines in the Argentine Republic" que leyó en la sesión que el Instituto de Ingenieros Mecánicos y de Minas celebró ese año en Newcastle (Inglaterra). Allí, el grupo PNL figura como chileno y, puesto que ni la ocasión ni el mapa tenían carácter oficial, puede considerarse que dicho mapa representaba indudablemente su opinión personal.

Sin embargo, dos años más tarde, en 1894 y bajo el sello oficial de la Oficina de Límites Internacionales de la Cancillería argentina, publicó un "Mapa Topográfico de la República Argentina" que mostraba como argentino ese mismo grupo

115

¹⁰⁴ Se redactó este Memorandum a petición del Ministro británico en Buenos Aires, Sir Reginald Tower, cuando se mencionaba la posibilidad de que la controversia del Canal Beagle se sometiera al arbitraje del Gobierno británico.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

116

REVISTA DE DERECHO

(véase el precedente párrafo 156). Este mapa se reproduce, asimismo, en la Lámina chilena Nº 61 y en la Nº 22 de la Memoria argentina. El sello de la Oficina de Límites aparece ostensiblemente en el anverso y el texto no sólo deja testimonio de ese hecho sino que dedica al mapa un gran elogio.

No puede, por ende, haber duda de que aunque no fuera técnicamente "oficial", el mapa había obtenido completa aprobación oficial y reflejaba la opinión oficial de ese momento. No obstante, como ya se ha señalado, esta opinión se había convertido en totalmente distinta de aquella que se había manifestado, a través de siete u ocho años, en el período inmediatamente posterior al Tratado de 1881. En consecuencia, se presta al mismo tipo de crítica que se expresa en los precedentes párrafos 150, 151 y 155.

Ese mapa de Hoskold de 1894 tiene otra declaración en el sentido de haberse "construido sobre los datos más recientes"; pero ni allí ni en otro sitio, se indican los datos recientes sobre cuya base islas que un año se representaban como chilenas, se mostraran como argentinas dos años después o, en realidad, probablemente un año más tarde (véase el próximo subpárrafo).

En el intervalo, ni el texto del Tratado ni la geografía de la región se habían modificado.

(b) Parece que el mapa de Hoskold de 1894 apareció originalmente en 1893 y obtuvo el primer premio en la Exposición de Chicago de ese año, según se expresa en la edición de 1894.

Esa primera edición de 1893 se reproduce como Lámina Nº 31 de la Contramemoria argentina. Se supone que, mediante colores, ella representa como argentino el grupo PNL¹05; pero, aún con el auxilio de una potente lupa, no ha podido la Corte percibir en los colores una diferencia suficiente para determinar qué asignación representa.

Si esto último fuera correcto, los mapas de Hoskold constituirían otro ejemplo del mismo proceso que pasaron los "de Moreno": mostrar primeramente el grupo como chileno, convertirse en neutros (es decir, no mostrar asignación) y, después de caer bajo la influencia oficial, terminar representando ese grupo como argentino.

Si, no obstante, el mapa de Hoskold de 1893 mostrara una asignación para Argentina, querría decir que, como se ha señalado, el señor Hoskold debió cambiar su opinión de un año a otro, sobre la base de datos que no se han revelado.

En todo caso, la asignación aparecía definidamente como argentina en el mapa de 1894. La única clave disponible estaría en una declaración que formuló el señor Hoskold en uno de sus escritos posteriores 106, en el sentido de que "la primera prueba" de este mapa de 1893 4 "mereció el más alto premio en la Exposición de Chicago en 1893, y desde entonces [el mapa] ha sido corregido en dos ocasiones por la Oficina de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores"; pero no se indica la naturaleza de tales correcciones.

Por otra parte, en un escrito posterior suyo¹⁶⁷ se halla al menos cierta prueba de que el señor Hoskold no había cambiado la primitiva opinión personal sobre cuya base su primer mapa de 1892 representaba como chileno el grupo PNL.

¹⁰⁵ Así lo manificatan ambes Portes.

¹⁰⁶ Véase si volumen "Some Remarks concerning the Cartographical Evidence" presentado por Chile.

¹⁰⁷ Véase la Réplica chilena, párrafo 159.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

117

(c) Otra particularidad de los mapas de Hoskold de 1893-1895 es la expresión "límite a fijar" que aparece en el mar, frente al extremo austral de la isla Lennox.

Puesto que no se muestra línea alguna de límite, hallándose las asignaciones territoriales diferenciadas mediante colores, es obscuro el significado de esa expresión, salvo que insinuara la intención de introducir en posteriores ediciones una línea que apuntara hacia el Cabo de Hornos.

Empero, dadas las circunstancias, es difícil atribuir semejante intención al señor Hoskold personalmente.

168. El "mapa de Delachaux" de 1903.

Este mapa (Lámina Nº 47 de la Contramemoria argentina), que es el último de los ocho de origen argentino que Argentina citó específicamente (párrafo 139 supra), experimentó un proceso análogo al de los otros que ya se han mencionado.

Al aparecer, en 1903, mostraba como argentino el grupo PNL. No obstante, nueve años antes, en 1894, el señor Delachaux había publicado otro mapa en que dicho grupo aparecía como chileno¹⁰⁸.

La explicación que Argentina ha dado a este cambio —en la página 525 de su Contramemoria— es que el primer mapa se dibujó bajo la influencia de una errónea cartografía chilena; pero que ello "se corrigió ...en el mapa [de 1903] ...que se basaba, como expresa su título, en 'documentación oficial'", esto es, de la República Argentina.

De ser así, parecería que ninguno de tales mapas reflejaría una expresión de opiniones del señor Delachaux que estuvieren libres de influencias externas, no habiendo razón para que la Corte prefiera uno al otro.

161. Los "mapas de terceros países" (véanse los precedentes párrafos 142(b) y 144(6)).

Además de los ocho mapas de Argentina que ha citado ese país (párrafo 139), todos los cuales ya se han examinado, éste ha invocado asimismo (ibid.) doce que se publicaron fuera de Argentina o Chile y que se reproducen en las Láminas N°s 13, 14, 15, 18, 22, 28, 29, 30, 34 y 35 de la Contramemoria argentina y en las N°s 3 y 9 de "Additional Charts and Maps" que ha presentado.

La Corte ha examinado estos mapas con el siguiente resultado. Todos, con dos aparentes excepciones, asignan a Argentina el grupo PNL199. Seis —o siete, si se agrega una de las aparentes excepciones— representan mediante línea o colores, una asignación territorial que no puede derivar del Tratado de 1881, puesto que muestran como argentina la isla Navarino, que se halla indiscutiblemente al sur del Canal Beagle; siete muestran asimismo como argentino el grupo Hermite, que se halla al poniente del Cabo de Hornos y, no menos indiscutiblemente, al

¹⁰⁶ El señor Enrique Delacheex fue un distinguide ingeniero y geógrafe argentine, Director de la Sección Certográfica del Museo de La Piata, de Argentina. Estuvo asimismo vinculado a la Comisión de Limitet Argentino-Chilena (Tratado de 1881, Artículo IV); pero la Corte caraca de antecedentes acerca de los correspondientes períodos o fechas.

¹⁰⁹ Une de tales excepciones, en mapa ruso (Lámina 3 de les "Additional Charts and Maps" de Argentina), seigne la Isla Navarino a Argentina; pero parece asignar a Chile el grupo PNL. Sin embargo, el colorido es tan embigue que no es posible estar segure. Lo mismo cabe decir en el caso de la Lámina 14 de la Contramemoria argentina; pero presumiendo que pediera percibirse en ese mapa una asignación detarminada, se dice de él, en la página 504 de dicha Contramemoria que asigna a Argentina el grupo PNL pero deja sin colorear a Navarina "como si no hubiera sido asignada a una de las Partes". Sin embargo, esta Isla está indiscutiblemente al ser del Canel Beegle (en realidad, es una perte de la ribera sur del mismo) y, per ende, es chilena en virtud del Tratada de 1881.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

118

sur del Canal Beagle. Además, dos de éstos contienen una línea de límite que atraviesa el canal en el "punto X" y sigue al sur por el Canal Murray, dejando para Argentina todo cuanto está al oriente de dicha línea. Los cuatro restantes muestran una línea que pasa entre Navarino y las islas Picton/Lennox, prosiguiendo sin embargo hasta dividir el grupo Wollaston (Cabo de Hornos).

En consecuencia, prácticamente todos estos mapas son acreedores a un punto de interrogación. Muchos de ellos representan asignaciones territoriales que no pueden, en forma alguna, derivar del Tratado de 1881, prestándose a las mismas objeciones que se han expresado anteriormente en los párrafos 148-155 y en las correspondientes notas al pie de página, respecto de diversos mapas argentinos algunos de los cuales habrían copiado.

En tales circunstancias, tendría escaso valor probatorio el hecho de que en uno de esos mapas el grupo PNL apareciera como perteneciente a Argentina.

(f) Conclusión sobre la cartografía.

162. La conclusión a que ha llegado la Corte es que, considerada globalmente, la cartografía argentina no respalda las actuales alegaciones argentinas o adolece de demasiadas dudas, interrogantes e inconsecuencias como para respaldarlas en forma efectiva, en tanto que buena parte de ella acredita la posición de Chile:

La cartografía chilena se halla en notable contraste¹¹⁰. Aún más, milita en favor de Chile el único mapa argentino del período inmediatamente anterior al Tratado de 1881, que indiscutiblemente revestía carácter "oficial". Se trata del "mapa de Elizalde" de 1878 que, el 30 de marzo de 1878, transmitió el Canciller argentino señor Rufino de Elizalde¹¹¹ al Ministro de Chile en Buenos Aires y principal negociador chileno, señor Barros Arana (Lámina chilena Nº 9). Ese mapa contenía una proposición completamente distinta respecto del límite en la región magallánica y en la Isla Grande de Tierra del Fuego; pero, una vez que llegaba al Canal Beagle, en un punto próximo a aquel en que más tarde se alzaría Ushuaia y a corta distancia del "punto X" del Tratado de 1881 (véase el mapa B de esta Decisión), continuaba por el Canal y salía al océano por el "brazo norte", dejando en el lado chileno todo el grupo PNL, al sur de dicho brazo.

163. Finalmente, la Corte desea poner nuevamente de relieve que ha llegado a la conclusión de que en conformidad con el Tratado de 1881 el grupo PNL pertenece a Chile, sobre la base de la interpretación que ha dado a dicho Tratado y con prescindencia de la cartografía de este caso, la que ha tenido en cuenta solamente para efectos de confirmación o corroboración.

Rige la misma observación respecto de los mapas específicos que se examinan, en el párrafo 119 y siguientes.

¹¹⁰ Además de las observaciones sobre la cartografía chilena contemporánea del Tratado de 1831 que se han hecho anteriormente (supra, párrafos 131-133), cabe llevar especialmente la atención hacia cuatro mapas estrechamente vinculados al período en que se negoció el Tratado de 1881: el mapa (Láminas chilenas 8 y 169) que según Chile envió a Santiago el señor Barros Arana en 1876 para llustrar las "Bases" de ese año, acerca de las cuales pueden verse, supra, los párrafos 25-34; el primer croquis del Barrón d'Avril, Ministro de Francia en Santiago, de 1877 (Láminas chilenas 12A y 170); el croquis de Barros Arana de 1878 (Lámina chilena 10); y el mapa de "El Mercurio" de 1878, que representa el alcance del Tratado Fierro-Sarratea de ese año (Lámina chilena 11). Dichos mapas y croquis representan uniformemente como chileno al grupo PNL. Argentina ha formulado objeciones a su valor probatorio, en general y en particular; la Corte lo menciona sin agregar comentarios.

^{1 - 111} El señor Elizalde había reemplazado al señor irigoyen, Canciller en la etapa de negociaciones del Tratado que tuvo lugar en 1876 y que volvió a tomar esa cartera en las etapas ulteriores que concluyeron en 1881.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

119

LOS ACTOS JURISDICCIONALES CONSIDERADOS COMO PRUEBA CONFIRMATORIA O CORROBORANTE.

164. Ha sostenido Chile que sus derechos sobre el grupo PNL, que, según mantiene Chile (y según ha determinado la Corte), resultan de una recta interpretación del Tratado de 1881, están confirmados por numerosos actos jurisdiccionales sobre las tres islas del grupo o respecto de ellas, como manifestación de su soberanía en ese grupo, sin que haya habido actos análogos por parte de Argentina. En apoyo de este aserto, Chile ha entregado a la Corte un ingente número de documentos¹¹².

Por su parte, Argentina ha sostenido que, dentro de las circunstancias del presente caso y desde un punto de vista jurídico, dichos actos carecen de valor probatorio.

165. La Corte no estima necesario entrar a un examen detallado del valor probatorio que revisten, en general, los actos jurisdiccionales. No obstante, indicará las razones que tiene para sostener que, aunque los actos jurisdiccionales efectuados por Chile no constituyan, en forma alguna, el origen de derechos independientes que requirieran una expresa protesta argentina para evitar una consolidación de derechos, ni engendren una situación a que se apliquen las doctrinas del stoppel o preclusión, tienden a confirmar que era correcta la interpretación dada por Chile a la "cláusula de las islas" del Tratado.

166. Un análisis de la documentación revela lo que sigue:

(a) Hasta 1892 no hubo actos jurisdiccionales importantes que se refieran específicamente al grupo PNL.

Chile explica este hecho sobre la base de que, por la escasez de población y las características de la zona, no se necesitaba ejercer autoridad sobre las islas.

Argentina ha sostenido que, durante dicho período y aun antes, su presencia en la región del Canal Beagle era más ostensible que la de Chile, en razón de la fundación de Ushuaia en 1884; de la autoridad que ejercía en la isla de los Estados; de la actuación de diversas expediciones científicas en la zona, y del flujo del tráfico marítimo que, aunque modesto, se efectuaba principalmente en naves argentinas. Esto se halla en armonía con el énfasis que pone Argentina en la importancia de la jurisdicción marítima como criterio analítico. Sin embargo, Argentina no sostiene haber efectuado actos de jurisdicción o haber mantenido su presencia en el grupo PNL mismo.

(b) A partir de 1892, en parte como consecuencia del descubrimiento de depósitos auríferos en Lennox y Nueva y, en parte, a causa de una acción más positiva de las autoridades chilenas de Punta Arenas (Estrecho de Magallanes), Chile inició allí una serie de actividades administrativas. Así: en 1892, se publicó en el "Diario Oficial" de esa República un decreto que fomentaba la colonización y se creó una subdelegación en la isla Lennox; en 1894, se estableció un sistema de arriendo de tierras fiscales mediante subastas públicas, como fruto de una ley de 1893 que, asimismo, se publicó en el "Diario Oficial"; en 1896, se otorgó una concesión sobre Picton al distinguido poblador británico Thomas Bridges; en 1905, se estableció un servicio de correos. En realidad, en el lapso que va desde 1892

¹¹² Estos documentos, que alcanzan al número 320 y llenan 572 páginas, se reproducen en orden cronológico, desde 1826, en el volumen III de la Memoria chilena. Alrededor de dos tercios corresponden al período 1881-1985; cerca de 110 son anteriores a 1906.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

120

REVISTA DE DERECHO

a 1905, hay numerosos documentos oficiales que versan sobre actos jurisdiccionales en las tres islas y muchos de ellos las describen como sitas al sur del Canal Beagle¹¹³.

Es particularmente revelador el amplio informe sobre la fundación de Puerto Toro —en la isla Navarino y frente a Picton— que en 1892 presentó el Gobernador Señoret al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; igualmente, se publicó en el "Diario Oficial" de la República. Motivado por la necesidad de investigar las actividades de los mineros del oro en la isla Lennox, contenía una detallada descripción de diversas islas que se describían como sitas al sur del Canal Beagle, incluyéndose el grupo PNL, y daba razones para colonizarlas como parte del complejo de islas australes que, sin vacilación alguna se consideraban pertenecientes a Chile (Memoria chilena, Vol. III, Documento 28, pág. 41).

Durante los años que siguieron, Chile realizó muchas otras actividades estatales que se suelen asociar con la existencia de soberanía: dotación de servicios médicos y educación pública, el ejercicio de jurisdicción civil y penal, etc.

(c) Sostiene Chile que las autoridades argentinas conocían perfectamente la mayor parte de estas actividades las cuales se realizaban ostensiblemente. La prueba respalda este aserto.

Es así que en el período entre 1892 y 1898, en diversas ocasiones y sin obtener reacción positiva, el Gobernador argentino de Ushuaia llevó específicamente a la atención de las autoridades de Buenos Aires varios actos de Chile en las islas. Según Chile, jamás antes de 1915 Argentina formuló reservas de derechos o presentó protestas y aun la protesta de dicho año se limitó a dos de las tres islas.

(d) Además, Chile refuerza sus argumentos con la cita de varios decretos oficiales de Argentina relativos a la división administrativa de los territorios nacionales de este país que se dictaron entre 1883 y 1904.

Ninguno de ellos muestra que el grupo PNL estuviera bajo control administrativo de Argentina, lo que es tanto más significativo cuanto que los decretos indican límites específicos. Se define como límite austral del departamento que tiene a Ushuaia por capital el "Canal de Beagle, límite con Chile" (Contramemoria de Chile, vol. II, Anexo 368, págs. 131-132). (Véase, asimismo, supra párrafo 97(iv)).

En forma análoga, un mapa argentino cuasi-oficial, que apareció en 1886 y es críticamente importante, versaba específicamente sobre la "Gobernación de la Tierra del Fuego y las islas Malvinas" pero no incluyó en dicha gobernación argentina parte alguna del grupo PNL¹¹⁴.

167. Proyectada contra estos antecedentes, que bien podrían completarse con otra clase de pruebas, emerge la posición jurídica de Chile.

Puede resumirse en pocas palabras:

^{. 113} Chile ha puesto especialmente de relleve los sigulentes decumentos relativos a este període: Documentos 24, 25, 28, 64, 67, 86, 88, 102, 114(a), 133 y 152, Volumen III de la Memoria chilena (Alegatos Orales, VR/5, pág. 123).

¹¹⁴ Se ha mencionado enteriormente este mapa (que reproducen la Lámina chilena 34 y la argentina 18) para ilustrar diferentes puntos (véanse, supra, los párrafos 65(e), 148 y 767(d)). Dibujado en 1885, se publicó en Buenos Aires en 1886, en el Atlas del Instituto Geográfico Argentino, "bajo los auspicios del Exemo. Gobierno Nacional". El hecho de que otro mapa, publicado análogamente bajo los mismos auspicios unos nueva años después y que representaba la misma gobernación (Lámina chilena 63) contuviera la "línea de Popper" (véase la precedente nota 103) es, simplemente, un ejemplo del mismo proceso que se ha descrito en los párrafos 156-160 supra. Se comentan, además, estos dos mapas en el párrafo 157(d); véase, asimismo la nota 102.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

121

"En estas circunstancias, la falta de protestas argentinas durante los treinta y cuatro años que siguieron a la conclusión del Tratado constituyó una adopción o un reconocimiento de la asignación territorial que efectuaron las disposiciones de dicho instrumento"¹¹⁵.

Además, después de negarse que Chile haya invocado el concepto de stoppel, se explicó que:

"El Gobierno de Chile reposa en la conducta de las Partes como origen de una guía para interpretar el Tratado. Si el enfoque textual no se considerara concluyente, la conducta ulterior de ambos gobiernos vendría a confirmar la interpretación que Chile da al Tratado"¹¹⁶.

168. En armonía con el relieve general que atribuye a "la jurisdicción martima", como se ha expresado anteriormente, Argentina sostiene que su presencia en toda la región era más significativa que la de Chile, sin llegar a pretender—sin embargo— que haya ejercido autoridad en alguna de las tres islas.

En general, Argentina no discute la exactitud de la afirmación, hecha por Chile, de que éste ejerció dicha autoridad en la forma que se ha indicado precedentemente; pero afirma que muchas de las concesiones que se han invocado no existieron más que en el papel.

Sus objeciones fundamentales a la tesis de Chile reposan más bien en bases jurídicas que factuales. Son las siguientes y la opinión que la Corte tiene respecto de ellas se expresará en el párrafo 169:

 (i) Primero y principalmente, Argentina invoca los términos expresos del párrafo 3(b) del artículo 31 de la Convención de Viena que manifiesta que, al interpretarse un tratado

"Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

(b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del Tratado".

Según Argentina, la clave de este artículo radica en el término "acuerdo" y se cita el Protocolo de 1893 como un ejemplo típico de lo que se tenía en vista. (Véanse supra los párrafos 73-78). Argentina interpreta la Convención en el sentido de que exige una manifestación de la "común voluntad" de las Partes, rechazando la idea de que los "actos unilaterales" de Chile expresen una interpretación convenida o una común voluntad. Sobre tales bases, asevera que todo el argumento chileno carece de pertinencía.

La respuesta de Chile frente a este raciocinio es el simple rechazo de la interpretación que Argentina atribuye a la Convención de Viena. Sostiene que, en la citada cláusula, el concepto de "acuerdo" no exige una transacción "sinalagmática" de carácter formal, sino que significa consenso, exigencia que puede satisfacerse si "lo pone de manifiesto la práctica ulterior de las Partes la cual sólo puede entrañar sus actos o su conducta debidamente ponderados" (Alegatos orales, VR/19, pág. 184).

Chile afirma que el acuerdo deriva de la conducta y, en este caso específico, del ostensible, continuo y tranquilo ejercicio de la soberanía chilena sobre las islas, unido al conocimiento que de él tenía Argentina y al silencio de ésta.

¹¹⁵ Alegatos Orales, VR/7.

¹¹⁶ Ibid.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

122

REVISTA DE DERECHO

En apoyo de tal conclusión, Chile señala que sería inconcebible que un Estado tratara de obtener un acuerdo en el ejercicio de los derechos soberanos que mantiene. Por su propia naturaleza, esos derechos son unilaterales y deben ser exclusivos del Estado que los ejerce; para expresarlo en forma concreta, un Estado no pide a otro Estado el acuerdo para establecer un servicio de correos o para ejercer jurisdicción civil o penal.

(ii) El segundo argumento argentino se vincula con el primero y consiste en negar que pueda asignarse pertinencia al silencio de Argentina. Este silencio podría imputarse a una actitud de razonable y prudente mesura durante un período de tensión y, por ende, no cabría considerar que revela un consentimiento de los actos chilenos o un acuerdo, en la interpretación que Chile trata de atribuirles.

A esto, Chile replica que los "motivos" de Argentina están desprovistos de pertinencia jurídica, especialmente si se reconoce que la reticencia de este país y su silencio, en asunto tan importante como es el ejercicio de la soberanía en virtud de un tratado, fueron consecuencia de una política deliberada.

- (iii) Por último, sostiene Argentina que cuando un tratado de límites contiene reglas propias para la demarcación, carecen de pertinencia los actos no convenidos que una de las Partes realice unilateralmente. Afirma que, hasta que no se apliquen dichas reglas, existirían zonas de duda e incertidumbre, estando la otra Parte advertida de tal hecho, y que el proceso de asignación de soberanía no concluye al firmarse y ratificarse el Tratado. Esto constituiría solamente un primer paso y, por lo tanto, la acción o inacción de una parte mientras estuviese pendiente la demarcación no sería "una prueba muy útil, puesto que la autoridad que ambas Partes han establecido para ese preciso objeto no ha dado todavía a conocer la interpretación final y juridicamente autorizada del Tratado". (Alegatos orales, VR/13, pág. 172)117.
- 169. Brevemente expresada, la opinión de la Corte respecto de los argumentos argentinos que acaban de describirse es la que sigue.

(a) Respecto del párrafo 168, acápites (i) y (ii).

La Corte no puede aceptar la afirmación de que la conducta ulterior, inclusive los actos jurisdiccionales, carece de valor probatorio como método de interpretación subsidiario a menos que represente un "acuerdo" entre las Partes que se haya expresado formalmente o que éstas hayan reconocido. Los términos de la Convención de Viena no especifican las formas en que puede manifestarse el "acuerdo"...

En el contexto del presente caso, los actos jurisdiccionales no tenían por objeto establecer una fuente de derechos que fuera independiente de los términos del Tratado; tampoco podía considerarse que dichos actos estaban en contradicción con dichos términos, según los interpretaba Chile. Las pruebas aducidas respaldan la opinión de que esos actos eran públicos y conocidos por Argentina. En tales circunstancias, el silencio de Argentina permite inferir que aquellos actos tendían a confirmar una interpretación del sentido del Tratado que era independiente de los actos mismos.

(b) Respecto del párrafo 168, acápite (III).

Igualmente, no puede la Corte convenir con la aseveración argentina de que,

¹¹⁷ En el parrafo 40 de la Réplica argentina se halla un resumen particularmente penetrante de la posición de ese país.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

123

por el solo hecho de que el Tratado establezca procedimientos demarcatorios en el terreno, carezca de todo valor probatorio la conducta ulterior de las Partes, inclusive los actos jurisdiccionales.

El objeto de tales procedimientos no es postergar la asignación de derechos soberanos sobre los territorios —cuya determinación constituye el objeto mismo de un tratado de límites— sino, simplemente, armonizar las líneas específicas que no sean suficientemente claras en los términos del Tratado que, necesariamente, son de carácter general; es decir, líneas que puedan ajustarse conforme a condiciones puramente locales y sin afectar los principios sobre cuya base se adoptaron. Es cierto que ello puede afectar la aplicación de los términos del Tratado dentro de una zona ya asignada; pero dista mucho de la conclusión de que el propio Tratado es inoperante mientras demoras, tardanzas u otras circunstancias detienen la demarcación y, en el intertanto, no habilita a cada Parte para actuar dentro de la región que ella considere que se le ha asignado¹¹⁸.

- 170. Argentina agrega dos consideraciones:
- (a) afirma que, mediante la publicación de determinada cartografía argentina, Chile fue notificado de que Argentina no estaba de acuerdo con la interpretación chilena del Tratado. (Los mapas correspondientes son: el "de Pelliza", los de Paz Soldán y los posteriores "de Latzina" y "de Hoskold"; las observaciones de la Corte a su respecto se hallarán en los precedentes párrafos 126-128, 149, 153, 157y 159);
- (b) Argentina sostiene, además, que "tan pronto como quedó en evidencia que existía una diferencia de opinión entre los dos países acerca de la recta interpretación del Artículo III... tuvieron lugar las negociaciones de 1904-1905 con miras a su solución". (Contramemoria, pág. 411). Aunque dichas negociaciones no prosperaron, Argentina insiste en que revisten importancia porque revelan que no había coincidencia en cuanto a la interpretación del Tratado.
- 171. La Corte no puede aceptar las consecuencias que Argentina trata de sacar de dichas dos consideraciones.

La simple publicación de varios mapas que, como ha demostrado la Corte, eran de calidad y valor extremadamente dudosos, no podía —aunque a pesar de ello representara la posición oficial argentina— evitar o impedir que Chile realizara actos que, a su vez, demostraran la opinión de este país acerca de los derechos que le correspondían conforme al Tratado de 1881. Por sí sola, tampoco podía esa publicación absolver a Argentina de la necesidad adicional de una reacción frente a tales actos, si los estimaba contrarios al Tratado.

Del mismo modo, difícilmente podrían surtir efectos permanentes ciertas negociaciones para lograr un arreglo que no llegó a alcanzarse. A lo más, podrían haber privado a los actos de las Partes de valor probatorio de sus respectivas interpretaciones del Tratado, en tanto cuanto dichos actos se hubieren realizado durante el curso de las negociaciones. No puede atribuírseles mayor alcance.

172. En todo caso, no es lo más importante determinar si Argentina debía protestar contra los actos chilenos a fin de evitar la pérdida de las islas como consecuencia de actos unilaterales efectuados fuera de los términos del Tratado (los cuales, patentemente, sólo podían carecer de efectos jurídicos).

¹¹⁸ Estas observaciones, aunque la Corte haya estimado aconsejable formularias, revisten en residad carácter de obiter dicta puesto que (véase el párrafo 78 supre) el Tratado de 1881 no contiene disposiciones acerca de una demarcación del límite en la región del Canal Beagle, hecho que tiende a sustentar la conclusión a que se ha llegado anteriormente en el sentido de que los negociadores no tenían duda alguna acerca de cuál era dicho Canal (párrafos 94 y siguientes).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

124

REVISTA DE DERECHO

Lo que verdaderamente reviste importancia es que la continua omisión argentina de reaccionar frente a actos públicamente efectuados, en forma ostensible en virtud del Tratado, tendía a dar cierto apoyo a la interpretación del mismo que era la única que podía justificar tales actos.

173. Es preciso considerar otro argumento, que se basa en el Artículo VI del Tratado (véase el texto en el precedente párrafo 15).

Se ha sugerido que dicho Artículo priva de valor probatorio a toda la prueba confirmatoria, sea ésta de carácter cartográfico o hállese constituida por actos de jurisdicción.

El Artículo VI del Tratado, que se comenta en el párrafo 19 supra, establece que los dos Gobiernos ejercerán pleno dominio y a perpetuidad sobre todos los territorios que respectivamente les pertenecen "según el presente arreglo", y que se someterá al fallo de una Potencia amiga toda disputa "quedando en todo caso como límite inconmovible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo". Las palabras que se subrayan, que forman parte de las relaciones contractuales que existen entre las Partes, bastarían para surtir el efecto de una notificación a ambas de que sus respectivos derechos no pueden verse alterados o afectados en forma alguna por los actos unilaterales de una u otra de ellas. Regiría el Tratado y nada más que el Tratado.

174. La Corte no puede aceptar esta forma de raciocinio.

No hay duda de que es el Tratado el que rige la situación; pero la cuestión crítica es lo que el Tratado entraña.

En el evento de una controversia, como ocurre en este caso, no preocupa a las Partes la inconmovilidad del límite sino saber cuál es dicho límite. Esta es, justamente, la cuestión que debe decidirse.

El verdadero efecto del Artículo VI es que, cuando penda un arbitraje en el evento de una controversia, el límite no puede camblarse mediante la acción unilateral de una u otra de las Partes; tampoco podría una de ellas aducir pruebas que respaldaren su derecho a hacerlo, porque el Artículo VI excluye ese derecho. Empero, en el presente caso, la cuestión no consiste en tratar de cambiar el límite sino en determinar cuál es éste.

Con tal objeto y por haberse sometido a arbitraje el asunto, las Partes deben hallarse en libertad para aducir, en apoyo de sus respectivas posiciones, todas las pruebas pertinentes y jurídicamente admisibles de que dispongan, en apoyo de sus respectivas posiciones.

Por las razones anteriormente expuestas, estima la Corte que la prueba de los actos jurisdiccionales realizados por una Parte en la región disputada es pertinente y jurídicamente admisible: no para alterar los derechos que otorga el Tratado, ni para complementarlos, adicionarlos o crear otros nuevos, sino para confirmar la validez de aquella interpretación del Tratado que surtiría los efectos correspondientes. El Artículo VI no podría surtir el efecto de impedir este proceso totalmente normal, sin afectar el curso mismo del arbitraje que el propio artículo consagra.

175. Por lo tanto, después de examinar algunos de los aspectos principales del asunto, la Corte ha decidido que, al igual que la cartografía de este caso, la prueba de los actos jurisdiccionales efectuados por Chile es admisible y tiende a confirmar y corroborar las conclusiones a que ha llegado la Corte, ratificando el derecho de Chile sobre el grupo PNL.

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAUDO ARBITRAL

125

V

PARTE DISPOSITIVA

176. En consecuencia,

LA CORTE DE ARBITRAJE,

Teniendo presentes las consideraciones que preceden y, más en particular, las razones que se dan en los párrafos 55-111,--

POR UNANIMIDAD.

1. Decide

- (i) que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Nueva y Lennox, conjuntamente con los islotes y rocas inmediatamente dependientes de ellas^b;
- (ii) que la línea roja trazada en la carta anexa que se titula "Boundary-Line Chart", la cual forma parte integrante de la presente Decisión (Compromiso de 22 de julio de 1971, Artículo XII(1)) constituye el límite entre las jurisdicciones territoriales y marítimas de las Repúblicas de Argentina y Chile, respectivamente, dentro de la zona enmarcada por las líneas rectas que unen los puntos de coordenada A, B, C, D, E y F especificados en el Artículo I(4) de dicho Compromiso, la que se conoce como "el Martillo" (DECISION, párrafo 1);
- (iii) que, dentro de dicha zona, pertenece a la República Argentina el título e todas las islas, islotes, arrecifes, bancos y bajíos que estén situados al norte de dicha línea roja; y a la República de Chile, el título a los que estén situados al sur de ella:
- 2. Determina —(Compromiso, Artículo XII(3))— que en tanto cuanto sea necesario dar pasos especiales para cumplir la presente Decisión, ellos se darán por las Partes, y la Decisión será cumplida dentro de un plazo de nueve meses que se contarán desde la fecha en la cual, después de su sanción por el Gobierno de Su Majestad Británica, se notifique por éste a las Partes, con la Declaración de que constituye la Sentencia que se indica en el Artículo XIII(1) del Compromiso:

3. Ordena a las Partes

- (i) que le informen, por el conducto del Secretario de la Corte, sobre las medidas de carácter legislativo, administrativo, técnico u otro, que estimen preciso adoptar conjunta o separadamente, a fin de cumplir la presente Decisión;
- (ii) que informen a la Corte a su debido tiempo, y en todo caso dentro del plazo que se señala en el párrafo 2 de esta parte dispositiva, sobre los pasos que dieren, respectivamente, para el cumplimiento de la Decisión:
- Declara, habida consideración del Artículo XV del Compromiso, que la Corte
- (i) continúa en funciones para los fines que se señalan en el párrafo 3 de esta parte dispositiva, hasta que haya notificado al Gobierno de Su Majestad

e Véese la Sección F de la Parte I (INFORME de la Corte).

b Esta fórmula corresponde a aquélla de les peticiones de las Partes —PARTE 1 (INFORME), Sección C, Artículo I (1) y (2).

Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978) Autor: S.M. La Reina Isabel de Inglaterra

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

126

REVISTA DE DERECHO

Británica que, a juicio de la Corte, se ha dado ejecución material y completa a la Sentencia a que se refiere el Artículo XIII(1) del Compromiso;

(ii) queda a disposición de las Partes para el efecto de guiarlas o instruirlas, según lo requirieren, con miras a la debida ejecución de la Sentencia.

Dada en Ginebra este decimoctavo día de febrero de 1977 en un solo ejemplar para transmitir al Gobierno de Su Majestad Británica, en conformidad con el Artículo XII(1) del Compromiso, acompañado del original de la Parte Dispositiva que tiene fecha 31 de enero de 1977 y está firmado por los actuales miembros de la Corte.

a planting to the Spring Committee of the Spring of the Sp

(firmado) G. G. FITZMAURICE

Presidente

(firmado) PHILIPPE CAHIER
Secretario

as the same